Visado digitalmente por: TUESTA IPARRAGUIRRE Lesly Fiorella FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 17/12/2025 10:20:19

2023-I01-050364

Lima, 17 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01858-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0125-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ENERGÍA EÓLICA S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CENTRAL EÓLICA TALARA
UBICACIÓN	:	DISTRITO PIRAÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR	:	ELECTRICIDAD
MATERIAS	:	INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DECLARACIÓN ANUAL DE RESIDUOS SOLIDOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00740-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2025; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de octubre de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión in situ[2] de tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023)** con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Central Eólica Talara (en sucesivo, la **C.E. Talara**) de titularidad de ENERGÍA EÓLICA S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 5 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0255-2023-OEFA/DSEM-CELE del 28 de diciembre de 2023; (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 2 de setiembre de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00663-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de agosto de 2025[3] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20517049086

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD (Reglamento vigente a la fecha de la Supervisión Regular)**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(…)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

[3] Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 2.09.2025 y acuse de recibido el mismo día a las 03:37:43 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-118312 de fecha 16 de setiembre de 2025, el administrado presentó sus alegatos de descargo contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).

5. El 27 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) envió a la SFEM el Informe N° 2614-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

6. Posteriormente, el 31 de octubre de 2025[4], mediante la Carta N° 1287-2025-OEFADFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00740-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

7. Con fecha 14 de noviembre de 2025, el administrado presentó con registro N° 2025-E01-143914 el administrado presentó el reconocimiento de responsabilidad administrativa sobre el hecho imputado N° 2 y alegatos a la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 1 (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).

8. Posteriormente, el administrado presento el escrito con registro N° 2025-E01-152163 del 10 de diciembre de 2025, alegatos sobre la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos complementario**).

9. Mediante, el Memorando N° 2761-2025-OEFA-DFAI del 3 de diciembre de 2025, la SFEM informa a la SSAG sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del administrado, sobre el hecho imputado N° 2, a fin que se aplique la reducción sobre la multa, correspondiente.

10. El 16 de diciembre de 2025, la SSAG envió a la SFEM el Informe N° 03260-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. En su segundo escrito de descargo, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° **2** contemplados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

[4] Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 31.10.25 y acuse de recibido ese mismo día a las 05:27:48 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 1: Extracto del segundo escrito de descargo

III. CON RELACIÓN AL HECHO IMPUTADO N.° 2:

El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Talara, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278

Al respecto, ENERGÍA EÓLICA reconoce, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 2. Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el ítem (ii) del artículo 13.3[1] del Reglamento PAS, **solicitamos que se reduzca en un 30% la multa con la que sancione a nuestra empresa por los mencionados hechos imputados**, toda vez que dicha reducción constituye el beneficio otorgado al administrado que reconoce su responsabilidad antes de la emisión de la resolución final de multa, supuesto en el que se subsume el presente caso.

12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[5] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[6], dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto **el administrado reconoció su responsabilidad** por el hecho imputado N° ° **2** en su contra **después de la notificación del Informe Final de**

---

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)".

[6] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
1	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*	*50%*
2	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*	*30%*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Instrucción N° 00740-2025-OEFA/DFAI/PAS, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta**.

15. Es oportuno precisar que, **la reducción del 30% en la sanción del hecho imputado N° 2** será aplicada al momento de realizar la propuesta de cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó lo siguiente:

(i) Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS

a) Normativa ambiental aplicable

16. Sobre el particular, conforme con el literal h) del artículo 31 de la LCE[7], las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales.

17. Precisamente, en el artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA[8], se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

18. Asimismo, en el artículo 15° de la Ley del SEIA[9], se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

19. Por su parte, los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA[10], disponen

---

[7] **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31. - *Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (…)*
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

[8] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (…)"

[9] **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (…)"

[10] **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones."

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

que, los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

20. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5°[11] del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

21. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 65° del RPAAE, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente[12].

22. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental[13]**, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.

23. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD,

---

obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

11 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
"Artículo 5.- Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes. (…)"

"Artículo 65.- Resolución aprobatoria
(…)
65.2 Una vez aprobado el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular queda obligado a cumplir con todas las obligaciones señaladas en él, destinadas a prevenir, minimizar, rehabilitación y/o compensar, los impactos ambientales, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (…)"

12 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
"Artículo 65.- Resolución aprobatoria
(…)
65.2 Una vez aprobado el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular queda obligado a cumplir con todas las obligaciones señaladas en él, destinadas a prevenir, minimizar, rehabilitación y/o compensar, los impactos ambientales, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (…)"

13 Resolución Nº 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. Mediante Resolución Directoral N° 205-2019-SENACEPE/DEAR del 30 de diciembre de 2019, da conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del Componente Auxiliar de las Instalaciones Sanitarias con la Inclusión de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en la Central Eólica Talara", presentado por Energía Eólica S.A. (en adelante, **ITS**).

25. En el Capítulo 3.10 Programa de monitoreo ambiental, del Capítulo III Modificación del componente auxiliar de las instalaciones sanitarias con la inclusión de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en la central eólica del Levantamiento de Observaciones del ITS, señala lo siguiente:

> ***Levantamiento de Observaciones del Informe N° 994-2019-SENACE-PE/DEAR requerido mediante Auto Directoral N° 276-2019-SENACE-PE/DEAR***
> ***"(…)***
> ***III. MODIFICACIÓN DEL COMPONENTE AUXILIAR DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS CON LA INCLUSIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN LA CENTRAL EÓLICA TALARA MEDIANTE EL PRESENTE ITS***
>
> *3.10 Programa de Monitoreo Ambiental*
> *(…)*
> *La inclusión del componente planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, brindara una nueva estación de monitoreo para el seguimiento y control de la calidad de los efluentes de la PTAR que serán reusados en los jardines y vías de acceso al interior de la central eólica, que a continuación procedemos a describir.*
>
> *Monitoreo de Efluentes de la PTARD*
> *Los parámetros a monitorear estarán en función al D.S. N° 003-2010-MINAM (Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales), como control de calidad del efluente doméstico tratado y a las Directrices recomendadas por la OMS.*
>
> *Ubicación de la Estación de Monitoreo*
> *En la siguiente tabla se presenta las coordenadas de ubicación para el monitoreo de efluente:*
>
> *Ubicación de la Estación de Monitoreo*
> *En la siguiente tabla se presenta las coordenadas de ubicación para el monitoreo de efluente:*

Tabla N° 97 .Ubicación del Monitoreo de Efluentes

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)	
		Este	Norte
MEF-1	Descarga del agua tratada en la salida del último proceso de tratamiento.	478762	9496245

> *Estándares de Comparación*
> *En la siguiente tabla se presenta las estándares y parámetros que serán comparados los resultados de los análisis del monitoreo, conjuntamente con las mediciones de los parámetros, también se medirá el caudal.*

Tabla N° 98 .Estándares de comparación

Parámetro Indicador	Unidades	LMP Efluentes	OMS – Categoría A	Frecuencia de Monitoreo
Caudal	m^3/L	-	-	Semestral
Aceites y Grasas	mg/L	20	--	
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	10 000	≤ 1000	
DBO	mg/L	100	--	
DQO	mg/L	200	--	
pH	Unidad	6.5 – 8.5	-	
STS	mL/L	150	--	
Temperatura	°C	<35	--	
Nematodos Intestinales	NMP/100mL	--	≤ 1	

Fuente: D.S. N° 003-2010-MINAM
Directrices de la OMS.

> *Es importante mencionar que el agua residual tratada será reusada en su 100%, en los jardines de la subestación y en caso de excedentes mediante riego de los caminos internos de la central*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

eólica, por lo que no se descargará el efluente en ningún cuerpo receptor de agua. (…)"

26. Del texto citado, se observa que, en el monitoreo de efluentes provenientes de la descarga del agua tratada en la salida del último proceso de tratamiento, el administrado se compromete a cumplir con los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domé sticas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (en lo sucesivo, **LMP**) y en las directivas técnicas del Organismo Mundial de la Salud (en lo sucesivo, **OMS**), de acuerdo con el siguiente detalle:

i) Con una frecuencia semestral
ii) En un (1) punto o estación de monitoreo de código MEF-1 ubicado en las coordenadas UTM 4784762 E, 9496245 N (WGS84 zona 17)
iii) Considerando los siguientes nueve (9) parámetros: caudal, aceites y grasas, coliformes termotolerantes, demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), pH, sólitos totales suspendidos (STS), temperatura (T°) y nemátodos intestinales.
iv) Comparando los resultados con los valores establecidos en el LMP y en las directivas técnicas del OMS.

27. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que en el presente caso conforme se ha señalado, el **origen de la obligación corresponde al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental y no a un incumplimiento normativo.** Por tanto, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 159-2020-OEFA-TFA-SE, una vez incorporado en su instrumento de gestión ambiental, la observancia del parámetro de comparación elegido se torna en un compromiso ambiental propiamente dicho.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

28. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó que el administrado presentó los informes de monitoreo de efluentes con frecuencia semestral correspondientes al periodo 2022 (primer y segundo semestre) y 2023 (primer semestre), de acuerdo a lo establecido en el ITS de la C.E. Talara, tal como se describe a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de los monitoreos de efluentes de la C.E. Talara presentados al OEFA

Periodo	Medio de presentación	Fecha de monitoreo	Fecha de presentación al OEFA	Cumplió (Si/No)
Primer semestre del 2022	EESA-081-2022-MA[14]	16 de febrero 2022 13 de mayo 2022	18/07/2022	Si
Segundo semestre del 2022 (*)	EESA-011-2023-MA [15]	14 de diciembre 2022	14/02/2023	Si
Primer semestre del 2023	EESA-048-2023-MA [16]	04 de mayo 2023	01/08/2023	Si

Nota: (*) La información fue complementada con la consignada en el Informe de Ambiental Anual 2022 con registro N° 2023-E01-448276

29. A continuación, se analizan los informes de monitoreo de efluentes presentados por el administrado; y, si estos se realizaron conforme a lo establecido en su ITS:

i) Respecto al punto de monitoreo

30. De la revisión, de la ubicación de la estación de monitoreo de efluente, la DSEM verifica que el administrado realizó el monitoreo durante el primer y segundo semestre

[14] Registro N° 2022-E01-075477

[15] Registro N° 2023-E01-190159

[16] Registro N° 2023-E01-520349

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de 2022 y primer semestre de 2023, en la coordenada establecida de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental complementario, toda vez que el punto MEF-1 coincide con lo reportado por el administrado, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Ubicación de punto de monitoreo de efluentes de la C.E. Talara realizado el 1e - 2do semestre de 2022 y 1er semestre de 2023

Punto de monitoreo	ITS aprobado		Informe de monitoreo semestral 1er semestre 2022 2do semestre 2022 1er semestre 2023	
	Coordenada UTM WGS84 17S		Coordenada UTM WGS84 17S	
	Este	Norte	Este	Norte
MEF-1	478762	9496245	478762	9496245

31. De lo expuesto, se verifica que **el administrado realizó el monitoreo de efluentes en el punto MEF-01 en las coordenadas establecidas en el ITS**.

ii) Respecto a los métodos de ensayo utilizados

32. De la revisión a los Informes de Ensayo de monitoreo de efluentes presentados, se verificó que dichos informes se encuentran acreditados por INACAL, emitido por Analytical Laboratory E.I.R.L., laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo de Acreditación INACAL-DA (Registro N.º LE-096) correspondiente al primer y segundo y segundo semestre 2022 y primer semestre 2023, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Informes de Ensayo sobre el monitoreo de efluente realizado en la C.E. Talara

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL - 833 — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO Nº LE - 096 — 000213 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-2169** IV. RESULTADOS ITEM: 1 CÓDIGO DE LABORATORIO: M-22-06805 CÓDIGO DEL CLIENTE: MEF-01 COORDENADAS: E:0478762 UTM WGS 84: N:9496245 PRODUCTO: Agua Residual SUB PRODUCTO: Agua Residual Doméstica INSTRUCTIVO DE MUESTREO: I-OPE-1.5 MUESTREO DE AGUA RESIDUAL FECHA y HORA DE MUESTREO: 16-02-2022 12:00 ENSAYO / UNIDAD / L.D.M. / L.C.M. / RESULTADOS Aceites y Grasas (*) / mg/L / 0,30 / 0,50 / <0,50 Caudal ² / m3/S / NA / NA / 0,002 Coliformes Fecales (Termotolerantes) (NMP) ² / NMP/100mL / NA / 1,8 / 9 200 000,0 Demanda Bioquímica de Oxigeno (*) / mg BOD5/L / 0,4 / 2,0 / 160,0 Demanda Química de Oxígeno (*) / (mg O2/L) / 2,0 / 5,0 / 225,3 Larvas (Nematodos) ² / Larvas/L / NA / 1,0 / <1,0 pH (*) / Unidad de pH / NA / 0,01 / 7,86 Sólidos Suspendidos Totales (*) / mg/L / 2,00 / 5,00 / 18,44 Temperatura (*) / (°C) / NA / 0,1 / 28,3	ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL - 833 — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO Nº LE - 096 — 000216 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-7500** Nº Id.: 0000051177 IV. RESULTADOS ITEM: 1 CÓDIGO DE LABORATORIO: M-22-23494 CÓDIGO DEL CLIENTE: MEF-01 COORDENADAS: E:0478762 UTM WGS 84: N:9496245 PRODUCTO: Agua Residual SUB PRODUCTO: Residual Doméstica INSTRUCTIVO DE MUESTREO: I-OPE-1.5 MUESTREO DE AGUA RESIDUAL FECHA y HORA DE MUESTREO: 13-05-2022 11:00 ENSAYO / UNIDAD / L.D.M. / L.C.M. / RESULTADOS pH (*) / Unidad de pH / NA / 0,01 / 7,44 Aceites y Grasas (*) / mg/L / 0,30 / 0,50 / 1,10 Sólidos Suspendidos Totales (*) / mg/L / 2,0 / 5,0 / 7,6 Caudal ² / m3/S / NA / NA / 0,00157 (*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA ² Ensayo acreditado por el IAS L.C.M.: Limite de cuantificación del método, ">" Menor que el L.C.M. L.D.M.: Limite de detección del método, "<" Menor que el L.D.M. NA: No Aplica
Informe de ensayo N° IE-22-2169, realizado el 16 de febrero de 2022, correspondiente al primer semestre 2022.	Informe de ensayo N° IE-22-7500, realizado el 13 de mayo de 2022, correspondiente al segundo semestre 2022.
ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL - 833 — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO Nº LE - 096 — 000232 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-22975** Nº Id.: 0000066659 IV. RESULTADOS ITEM: 1 CÓDIGO DE LABORATORIO: M-22-74527 CÓDIGO DEL CLIENTE: MEF-01 COORDENADAS: E:0478762 UTM WGS 84: N:9496245 PRODUCTO: Agua Residual SUB PRODUCTO: Efluente Industrial INSTRUCTIVO DE MUESTREO: I-OPE-1.5 MUESTREO DE AGUA RESIDUAL FECHA y HORA DE MUESTREO: 14-12-2022 18:30 ENSAYO / UNIDAD / L.D.M. / L.C.M. / RESULTADOS Coliformes Fecales (Termotolerantes) (NMP) (*) / NMP/100mL / NA. / 1,8 / <1,8 Larvas (Nematodos) ² / Larvas/L / NA. / 1,0 / <1,0 Demanda Bioquímica de Oxigeno (*) / mg/L / 0,4 / 2,0 / 28,6 pH (*) / Unidad de pH / NA. / 0,01 / 6,89 Temperatura (*) / (°C) / NA. / 0,1 / 24,3 Aceites y Grasas (*) / mg/L / 0,30 / 0,50 / <0,50 Sólidos Suspendidos Totales (*) / mg/L / 2,0 / 5,0 / <5,0 Demanda Química de Oxigeno (*) / mg/L / 2,0 / 5,0 / 65,2 Caudal ² / m3/S / NA. / NA. / 0,00070	SGS — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N°LE - 002 **INFORME DE ENSAYO MA2315616 Rev. 0** IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA: MEF-01 FECHA DE MUESTREO: 9496245N / 478762E HORA DE MUESTREO: 04/05/2023 CATEGORIA: 17:15:00 SUB CATEGORIA: AGUA RESIDUAL / AGUA RESIDUAL / INDUSTRIAL Parámetro / Referencia / Unidad / LD / LC / Resultado ± Incertidumbre Análisis de Campo Temperatura / EW_APHA2550B / °C / – / – / 31.90 ± 0.51 Potencial de Hidrógeno. / EW_APHA4500HB_OPE / pH / – / – / 7.73 ± 0.050 Medición de Caudal (Correntómetro) / EW_ASTMD3858 / m³/s / – / – / 0.00005 Análisis Generales Sólidos Totales en Suspensión / EW_APHA2540D_CX / mg Sólidos Totales en Suspensión/L / 1 / 3 / 17 ± 2 Demanda Bioquímica de Oxígeno: / EW_APHA5210B_CX / mg/L / 1.0 / 2.6 / 3.4 ± 0.40 Demanda Química de Oxígeno / EW_APHA5220D_CX / mgO2/L / 1.8 / 4.5 / 43.7 ± 3.70 Aceites y Grasas / EW_ASTMD3921 / mg/L / 0.2 / 0.4 / 0.9 ± 0.20 Análisis Microbiológicos Numeración de Coliformes Fecales o Termotolerantes / EW_APHA9221E_NMP_CX / NMP/100 mL / – / – / <1.8 Nematodes Intestinales / EW_OPS_CX / Organismos/L / – / – / 0 *
Informe de ensayo N° IE-22-22975, realizado el 14 de diciembre de 2022, correspondiente al segundo semestre 2022.	Informe de ensayo MA2315616, realizado 4 de mayo de 2023, correspondiente al primer semestre 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

33. De lo expuesto, se aprecia que los métodos de ensayo se encuentran debidamente acreditados.

iii) Respecto a los parámetros de monitoreo

34. Cabe precisar que los resultados de los monitoreos fueron comparados con los valores establecidos por los LMP y los valores guías de las recomendaciones referidas a la calidad microbiológica del agua de reúso para riego Categoría A de la OMS. En ese sentido, en el siguiente cuadro se presentan los resultados del monitoreo de Efluentes:

Cuadro N° 4: Resultados de los monitoreos de efluentes de la C.E. Talara

Punto de muestro MEF-1		1er Semestre 2022		2do Semestre 2022	1er Semestre 2023	LMP Efluentes	OMS Categoría A
Parámetro	**Unidad**	**16-02-2022 (MEF -1)**	**13-05-2022 (MEF -1)**	**14-12-2022 (MEF -1)**	**04-05-2023 (MEF -1)**		
Caudal	m3/s	0.002	0.00157	0.0007	0.00005	**-**	**-**
Aceite y Grasas	mg/L	<0.50	1.10	<0.50	0.9	**20**	
Coliformes Fecales (Termotolerantes)	NMP/100mL	**9200000.0**	-	<1.8	<1.8	**10 000**	**<=1000**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L	**160**	-	28.6	3.4	**100**	**-**
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	**225.3**	-	65.2	43.7	**200**	**-**
pH	Unid. de pH	7.86	7.44	6.89	7.73	**6.5-8.5**	**-**
Sólidos Suspendidos Totales (STS)	mg/L	18.44	7.6	<5.0	17.0	**150**	**-**
Temperatura	°C	28.3	-	24.3	31.9	**<35**	**-**
Nemátodos Intestinales	NMP/100mL	<1.0	-	<1.0	0	**-**	**<=1**

*Nota: Resaltado de **color rojo**: Valores que excedieron los LMP establecidos en el D.S. 003-2010-MINAM y los valores referenciales de la OMS.OMS.*

35. Al respecto, de lo descrito en el cuadro precedente, se advierte lo siguiente:

- Los valores obtenidos en el **punto de monitoreo de efluente MEF-1**, realizado en el **mes de febrero del primer semestre 2022**, sobre los parámetros Temperatura, pH, Aceites y grasas, Sólidos Suspendidos totales (STS), y Nematodos se encuentran debajo de los valores establecidos en LMP de efluentes y los valores referenciales de la OMS; no obstante, **los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes; y, en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.**

- Los valores obtenidos en el punto de monitoreo de efluente MEF-1 realizado en el mes de mayo del primer semestre y en diciembre del segundo semestre del 2022, los parámetros Temperatura, pH, Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO), Demanda Química de Oxigeno (DQO), Sólidos Suspendidos totales (STS), Coliformes Fecales y Nematodos se encuentran debajo de los valores establecidos en LMP de efluentes y los valores referenciales de la OMS.

- Los valores obtenidos en el punto de monitoreo de efluente MEF-1 realizado en el mes de mayo del primer semestre del 2023, los parámetros Temperatura, pH, Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO), Demanda Química de Oxigeno (DQO), Solidos Suspendidos totales (STS), Coliformes Fecales y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nematodos se encuentran debajo de los valores establecidos en LMP de efluentes y los valores referenciales de la OMS.

36. Al respecto, se debe reiterar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

37. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha indicado mediante la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[17].

38. En consecuencia, la SFEM inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado al concluir que incumplió lo establecido en el ITS, debido a que, el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó lo siguiente:

    (i) Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.

d) Análisis de descargos

d.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral

39. El administrado mediante su primer escrito de descargos señala lo siguiente:

    i) La PTARD fue instalada por la empresa Innova Aqua y viene operando desde el tercer trimestre del 2020. Cabe mencionar que, luego de su instalación, pasó por un proceso de estabilización que es regular en este tipo de plantas. Asimismo, señala que en el año 2021 se llevó a cabo el primer mantenimiento preventivo y correctivo anual, que lo realizó la empresa Innova Aqua, la misma que realizó la instalación, conforme puede apreciarse en el Informe Técnico (IT 535-21) del 17 de mayo del 2021 y que adjuntamos como **[ANEXO-C]**. Las conclusiones del Informe Técnico no revelaron la existencia de mayores problemas en la PTARD la que, además, era nueva.

    ii) Ahora bien, el administrado precisar que en el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2022 (febrero del 2022) los resultados salieron por encima de la norma referencial. En ese sentido, debido a que se encontró este exceso en los LMP y considerando que ya se había realizado el mantenimiento del 2021, el administrado señala que realizó, internamente, la revisión y corrección de la PTARD conforme puede verse en el Permiso de Trabajo para las actividades del 03 de marzo del 2022 [ANEXO-D]. Producto de este trabajo interno se generó el informe de fecha 03 de marzo del 2022 [ANEXO-E] en el que se detallan los trabajos realizados en la PTARD y evidenciándose una falla de bomba sumergible, por sobrecarga de energía, que pudo haber afectado los demás procesos de la PTARD, lo que fue corregido -*según el administrado*-.

[17] Considerando 32 de la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

iii) En adición a lo señalado en los párrafos anteriores, menciona el administrado que la empresa Equilibrium realizó el servicio de mantenimiento de la PTARD en noviembre del 2022, adjuntando el Informe de Actividades [ANEXO-F]. En el mencionado informe, Equilibrium -*según el administrado*- no se menciona alguna falla en la PTARD que persistiera y que pudiera generar el exceso registrado en el mes de febrero del 2022, conforme puede observarse en el documento, concluyendo el administrado que el problema fue solucionado internamente antes del mantenimiento en marzo del 2022.

iv) En consecuencia, solicita el administrado que teniendo en cuenta que se corrigió la presente conducta infractora, se aplique el supuesto de la subsanación voluntaria, considerando que dicha corrección se realizó antes de la notificación de la imputación de cargos.

40. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (i),** referente al Informe Técnico Nº IT 535-21 de fecha 17 de mayo de 2021 (adjunto en Anexo C del escrito de descargos), de la revisión a dicho informe esta Autoridad advierte que, contrariamente a lo mencionado por el administrado, la bomba sumergible ya presentaba problemas eléctricos desde esa fecha -*según se menciona en el propio informe técnico*-.

41. Asimismo, de las fotografías adjuntas al referido informe técnico, se observa que la bomba se encontraba en condiciones deficientes, mostrando signos visibles de corrosión y oxidación avanzada, lo cual refleja un deterioro progresivo del equipo y la falta de un mantenimiento preventivo adecuado. En tal sentido, era previsible que el sistema de bombeo sufriera una falla o desperfecto en cualquier momento, situación que finalmente se materializó en el monitoreo del primer semestre de 2022, afectando la eficiencia del tratamiento de los efluentes. Lo mencionado por esta Autoridad, se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen N° 2. Extracto del Informe Técnico Nº IT 535-21 (Anexo C)

4.2 Sistema de Bombeo Sumergible de Trabajo Alternado.-

Se les realizó hizo su respectivo mantenimiento y limpieza básica ya que las electrobombas se encontraban funcionando correctamente en el alternado de las mismas.

Imágenes del Mantenimiento de la Electrobomba Sumergible

Se le realizó su respectivo mantenimiento y limpieza básica ya que la electrobomba se encontraba funcionando pero con un problema eléctrico.

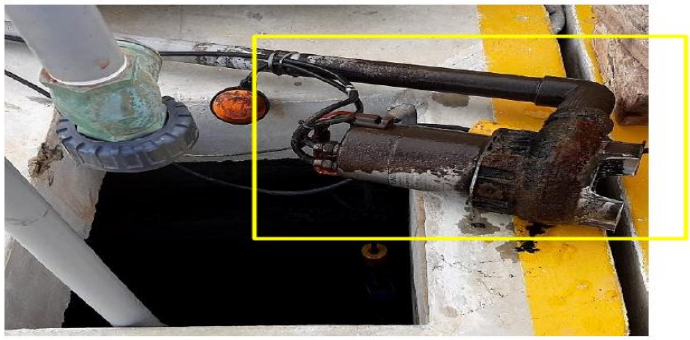

Fuente: *Informe Técnico (IT535-21) Pág. 30 adjunto en Anexo C del escrito de descargo con registro N.º 2025-E01-118312 del 16 de setiembre de 2025.*

42. De la misma manera, cabe precisar que del Informe Técnico Nº IT 535-21, se advierte que, en la parte de conclusiones y recomendaciones de la misma, ya se advertía tanto la bomba de riego como la electrobomba sumergible debería ser reemplazadas ya que en cualquier momento pueden colapsar, lo cual contradice lo señalado por el administrado referente a que en dicho informe técnico no revelaron la existencia de problemas en la PTARD. Lo mencionado por esta Autoridad se evidencia en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 3. Extracto del Informe Técnico Nº IT 535-21 (Anexo C)

5 **Conclusiones y Recomendaciones:**

5.1 Durante toda la etapa del mantenimiento se ha podido observar que la carga orgánica ha desaparecido. Posiblemente se deba al bajo número de personas que hay en estos momentos en la planta.

5.2 Para la recuperación de la masa biológica se han tomado las siguientes acciones:

- Reducción del tiempo de la aireación en el reactor biológico a fin de propiciar el crecimiento de los microorganismos que se encargan de la degradación bio-química de la carga orgánica de los efluentes.
- Reinstalación de los difusores de aire del reactor biológico a fin de evitar demasiada turbulencia
- Monitorear en forma permanente el desarrollo de la masa biológica en contacto permanente con los responsables de la PTAR.

5.3 La bomba para riego ha sido cambiada de lugar y ahora se encuentra dentro de la caseta de equipos. Debemos advertir que esta bomba se encuentra con bajo nivel de rendimiento.

5.4 Tanto la bomba de riego como la electrobomba sumergible debería ser reemplazadas ya que en cualquier momento pueden colapsar.

Fuente: *Informe Técnico (IT535-21) Pág. 36 adjunto en Anexo C del escrito de descargo con registro N.º 2025-E01-118312 del 16 de setiembre de 2025.*

43. Por lo expuesto, en este extremo del presente informe, <u>se desestima lo alegado por el administrado en este extremo del PAS</u>.

44. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (ii)**, esta Autoridad precisa que, de la revisión de los documentos presentados se advierte que tanto el Permiso de Trabajo (adjunto en el Anexo D del escrito de descargos) como el Informe Técnico (adjunto en el Anexo E de escrito de descargos) registran una fecha posterior al monitoreo de efluentes, realizado el 16 de febrero de 2022, lo que demuestra que las labores de mantenimiento y corrección fueron efectuadas después de haberse producido la superación de los LMP. En consecuencia, las acciones adoptadas constituyen una reparación reactiva y no preventiva, por lo que el administrado debió prever y atender el desperfecto con anterioridad, especialmente considerando que, según el Informe IT 535-21 (mayo 2021), la bomba ya presentaba problemas eléctricos y signos de deterioro por corrosión, evidenciando una falta de mantenimiento preventivo oportuno.

45. Por lo tanto, si bien se reconoce que se realizaron labores correctivas en marzo de 2022, éstas no desvirtúan el incumplimiento imputado, ya que la deficiencia operativa se materializó antes de dichas acciones, generando la superación de los LMP durante el monitoreo del primer semestre de 2022, y de esta manera se incumplió el compromiso ambiental aprobado en su ITS.

46. Lo mencionado por esta Autoridad se evidencia en las siguientes imágenes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 4. Documentos presentados por el administrado en el escrito de descargos

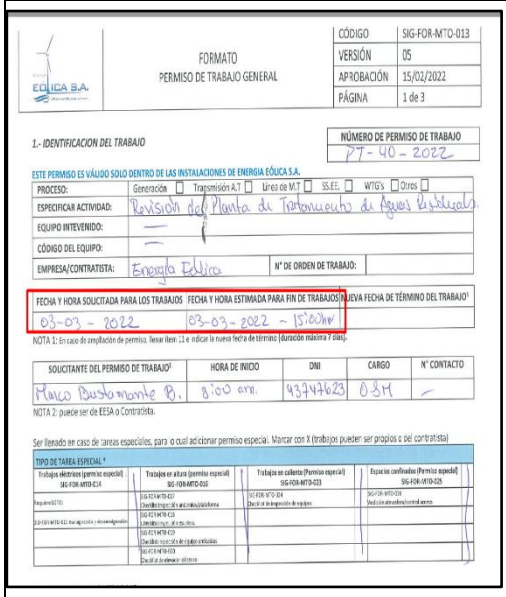

FORMATO
PERMISO DE TRABAJO GENERAL

CÓDIGO	SIG-FOR-MTO-013
VERSIÓN	05
APROBACIÓN	15/02/2022
PÁGINA	1 de 3

1.- IDENTIFICACION DEL TRABAJO

NÚMERO DE PERMISO DE TRABAJO: PT-40-2022

ESTE PERMISO ES VÁLIDO SOLO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE ENERGIA EÓLICA S.A.

PROCESO: Generación ☐ Transmisión A.T ☐ Líneo de M.T ☐ SS.EE. ☐ WTG's ☐ Otros ☐
ESPECIFICAR ACTIVIDAD: Revisión del Planta de Tratamiento de Aguas Residuales
EQUIPO INTEVENIDO: —
CÓDIGO DEL EQUIPO: —
EMPRESA/CONTRATISTA: Energía Eólica — N° DE ORDEN DE TRABAJO:

FECHA Y HORA SOLICITADA PARA LOS TRABAJOS	FECHA Y HORA ESTIMADA PARA FIN DE TRABAJOS	NUEVA FECHA DE TÉRMINO DEL TRABAJO[1]
03-03-2022	03-03-2022 - 15:00hr	

NOTA 1: En caso de ampliación de permiso, llenar ítem 11 e indicar la nueva fecha de término (duración máxima 7 días).

SOLICITANTE DEL PERMISO DE TRABAJO[2]	HORA DE INICIO	DNI	CARGO	N° CONTACTO
Marco Bustamante B.	8:00 am.	43747623	O&M	—

NOTA 2: puede ser de EESA o Contratista.

Ser llenado en caso de tareas especiales, para o cual adicionar permiso especial. Marcar con X (trabajos pueden ser propios o del contratista)

TIPO DE TAREA ESPECIAL[4]

Trabajo eléctrico (permiso especial) SIG-FOR-MTO-014	Trabajo en altura (permiso especial) SIG-FOR-MTO-016	Trabajo en caliente (Permiso especial) SIG-FOR-MTO-023	Espacios confinados (Permiso especial) SIG-FOR-MTO-025
Requerido (X/N)	SIG-FO-MTO-017 Desrrollo de trabajo en altura/plataforma	SIG-FOR-MTO-024 Desrrollo de soldadura de equipos	SIG-FOR-MTO-026 Indicar atmosfera/control acceso
SIG-FO-MTO-015 Bloqueo/etiqueta y desenergización	SIG-FO-MTO-018 Izaje/desplazamiento de cargas		
	SIG-FO-MTO-019 Desrrollo de trabajo en equipo rotativo		
	SIG-FO-MTO-020 Desrrollo de trabajo en equipo estacionario		
	SIG-FO-MTO-021 Desrrollo de trabajo eléctrico		

Nota: *Anexo D del escrito de descargo con registro Nº 2025-E01-118312 del 16 de setiembre de 2025.*

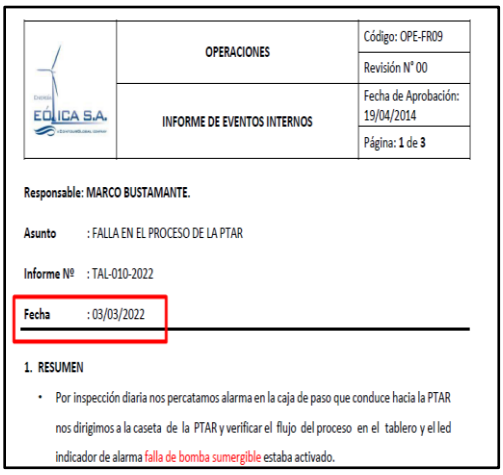

EÓLICA S.A.	OPERACIONES	Código: OPE-FR09
		Revisión N° 00
	INFORME DE EVENTOS INTERNOS	Fecha de Aprobación: 19/04/2014
		Página: 1 de 3

Responsable: MARCO BUSTAMANTE.

Asunto : FALLA EN EL PROCESO DE LA PTAR

Informe Nº : TAL-010-2022

Fecha : 03/03/2022

1. RESUMEN

- Por inspección diaria nos percatamos alarma en la caja de paso que conduce hacia la PTAR nos dirigimos a la caseta de la PTAR y verificar el flujo del proceso en el tablero y el led indicador de alarma falla de bomba sumergible estaba activado.

Nota: *Anexo E del escrito de descargo con registro Nº 2025-E01-118312 del 16 de setiembre de 2025.*

47. Por lo expuesto, en este extremo del presente informe, <u>se desestima lo alegado por el administrado en este extremo del PAS</u>.

48. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (iii),** para esta Autoridad resulta necesario precisar que el mantenimiento efectuado por Equilibrium corresponde a una intervención preventiva y de rutina ejecutada más de ocho meses (noviembre de 2022) después del monitoreo en el que se detectaron los valores fuera de norma; es decir, las actividades descritas en el informe adjunto en el Anexo F del escrito de descargo, como de limpieza, cambio de sellos y rodamientos, pintado, pegado y reinstalación de bombas y sopladores se realizaron en el marco de un mantenimiento integral programado, sin que ello implique que el sistema hubiera estado en condiciones óptimas en febrero de 2022.

49. Por el contrario, esta Autoridad menciona que las acciones preventivas realizadas confirman que el administrado debió mantener un programa de mantenimiento más frecuente y oportuno, a fin de evitar fallas operativas como la detectada en marzo de 2022 (reemplazo del motor de la electrobomba por sobrecarga eléctrica), en razón al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS) referido a que los valores de efluentes deben estar dentro de los LMP y los valores referenciales de la OMS.

50. En línea con lo anterior, se debe precisar que el titular de la actividad eléctrica debe realizar las acciones necesarias y oportunas que conlleven al cumplimiento de las obligaciones y/o compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los mismos que son evaluados y aprobados por la autoridad competente. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 65° del RPAAH, que señala, al aprobarse el instrumento de gestión ambiental para la presente unidad fiscalizable, es el titular el responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental *-como en el presente caso-* el administrado se comprometió a cumplir con los valores establecidos en los LMP y en las directivas técnicas de la OMS, para los efluentes de PTARD.

51. Por lo expuesto, en este extremo del presente informe, <u>se desestima lo alegado por el administrado en este extremo del PAS</u>.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

52. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (iv)**, para Autoridad resulta importante señalar lo establecido por el TFA mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 21 de diciembre de 2018 (*precedente administrativo de observancia obligatoria*) que la **conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que, dicha acción refleja las características singulares de un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos; por lo que, las acciones posteriores de los administrado destinados a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

53. Bajo dicho contexto, y en línea con lo señalado por el TFA**, la presente conducta infractora resulta insubsanable, al tratarse de una infracción instantánea con efectos permanentes**, pues la misma se configuró en el momento en que el administrado ejecutó el monitoreo de efluentes en el mes de febrero de 2022 correspondiente al primer semestre del 2022 en la C.E. Talara, cuyos valores obtenidos sobrepasan los LMP de efluentes y los referenciales de la OMS.

54. En ese sentido, si bien el administrado señala que ejecutó los trabajos de mantenimiento y reemplazo de la bomba sumergible realizadas en marzo de 2022, es decir, en tanto se detectó el exceso el administrado procedió con las acciones correctivas (antes del inicio del PAS), lo cual permitió que los resultados de los futuros monitores de efluentes resulten con valores dentro de los LMP y los referenciales de la OMS. <u>Dicha situación no configura el eximente de responsabilidad, debido al carácter insubsanable del hecho imputado</u>.

55. En consecuencia, y por las razones expuestas no se pueda dar por subsanado el hecho imputado N° 1, <u>quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.</u>

d.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

56. En el segundo escrito de descargo, el administrado señala lo siguiente:

i) Ha sido diligente y cumplió con realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de la PTARD: *(i)* en el año 2021 se llevó a cabo el primer mantenimiento preventivo y correctivo anual, *(ii)* en marzo del año 2022, debido al exceso reportado en el monitoreo, realizamos un mantenimiento correctivo interno y *(iii)* en noviembre del 2022, la empresa Equilibrium realizó el servicio de mantenimiento a la PTARD.

ii) En este sentido, para el administrado se realizó el mantenimiento correctivo a efectos que los parámetros en cuestión no volvieran a superar los LMP comprometidos en el ITS. Precisa que el hecho que la SFEM señale que la presente conducta es insubsanable genera, que sea una conducta que pueda corregirse, en el marco del artículo 24.2 b) del nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado por R.C.D. N° 00019-2025-OEFA/CD; en consecuencia, se puede disponer el archivo, cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento.

iii) En esta línea de argumentación, el administrado señala que, por constituir una norma favorable, le corresponde la aplicación del nuevo Reglamento de Supervisión, en virtud del artículo 248 del TUO de la LPAG respecto a la retroactividad benigna de las normas que nos son más favorables y qué duda cabe que una norma que permite la subsanación o la corrección de una conducta infractora constituye una disposición más benigna para el administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

57. En relación a lo alegado por el administrado en los ***puntos i, ii y iii***, para esta Autoridad Decisora resulta importante señalar que la función de supervisión tiene por finalidad impulsar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Para lograr esta finalidad en la mayor medida posible, se ha advertido la necesidad de que la autoridad de supervisión cuente con herramientas que permitan un ejercicio adecuado de la misma, garantizando mayor certeza y predictibilidad en sus criterios, así como un marco adecuado de promoción de cumplimiento para los administrados.

58. En ese sentido, corresponde tener en cuenta que el **nuevo Reglamento de Supervisión tiene por objetivo establecer y/o uniformizar disposiciones y criterios aplicables al ejercicio de la función de supervisión** en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)[18], que aseguren las acciones pertinentes en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los administrados, introduciendo la aplicación de nuevas tecnologías, criterios predecibles que generen confianza y garanticen un ejercicio eficiente de la autoridad administrativa.[19]

59. La retroactividad benigna ha sido recogida en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG[20], en el cual se prevé que las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivos en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo **referido a la tipificación de la infracción** como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

60. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una **modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente** cuando se cometió la infracción**, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma**, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

61. Bajo dicho contexto, el TFA[21], en reiterados pronunciamientos, ha precisado que el **análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras**, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas.

62. En ese sentido, en el presente caso el **principio de retroactividad benigna no puede ser aplicado**, toda vez que el nuevo Reglamento de Supervisión tiene como objetivo

---

18 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

19 Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión, aprobado por R.C.D. N° 00019-2025-OEFA/CD vigente desde el 25 de julio de 2025

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- *Principios de la potestad sancionadora administrativa*
(…)
5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

21 Considerandos 65 al 69 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381697/RESOLUCION%20N%C2%B0%20356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

Considerandos 49 al 53 de la Resolución Nº 077-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790330/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2077-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión del OEFA, siendo que dicho reglamento, no tiene la naturaleza de norma tipificadora.

63. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

64. Por otro lado, en su ***escrito complementario*** el administrado hace referencia al Informe N° 00360-2025-OEFA/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA (en lo sucesivo, **OAJ**), el cual se pronuncia sobre el precedente establecido en la Resolución N.° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, que califica como insubsanable la conducta de exceder los LMP, precisando la OAJ del OEFA que ello no impide la aplicación de la corrección siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión. Frente a ello el administrado reitera haber cumplido por las condiciones establecidas por OEFA sobre la corrección de la conducta; por tanto, el administrado reitera el pedido de aplicación del artículo 24.b del nuevo Reglamento de Supervisión, de manera retroactiva, por ser una norma más benigna.

65. Al respecto, cabe precisar que el Informe N° 00360-2025-OEFA/OAJ tuvo por objeto absolver la consulta jurídica formulada por la Coordinación de Oficinas Desconcentradas del OEFA, respecto de los alcances de lo previsto en el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24° del nuevo Reglamento de Supervisión, dentro de la esfera de la función supervisora que tienen a cargo las Oficinas Desconcentradas del OEFA.

66. En ese sentido, la OAJ concluye en dicho informe, que es aplicable el literal b) del numeral 24.2 del Artículo 24° del nuevo Reglamento de Supervisión, frente a incumplimientos insubsanables, siempre y cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber: (i) corregido su conducta; (ii) mitigado o revertido los efectos; y, (iii) adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento; ello incluye a aquellos incumplimientos considerados insubsanables por el TFA en precedentes administrativos.

67. Sin embargo, cabe precisar que la OAJ en el Informe N° 00360-2025-OEFA/OAJ **no ha establecido de manera expresa** que el literal b) del numeral 24.2 del Artículo 24° del nuevo Reglamento de Supervisión, **sea aplicable a incumplimientos insubsanables dentro de los procesos administrativos iniciados por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos** (en lo sucesivo, **DFAI**) en razón a los hechos detectados en las supervisiones realizadas en el marco del Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD; muy por el contrario, su pronunciamiento se limitó a la obligación de la Autoridad Supervisora en el marco de lo establecido en el artículo 24.2. del nuevo Reglamento de Supervisión.

68. Asimismo, para esta Autoridad Decisora resulta oportuno resaltar que el hecho detectado que sustenta la presente conducta infractora fue advertido por la DSEM durante la Supervisión Regular 2023, cuyo desarrollo fue en el marco del Reglamento de Supervisión vigente aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD, el cual no contempla la "corrección de la conducta".

69. En razón a lo antes mencionado, en el presente caso no resulta aplicable la opinión legal de la OAJ contenido en el Informe N° 00360-2025-OEFA/OAJ; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

70. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos esgrimidos por el administrado en este extremo del PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

e) Conclusión

71. Por lo antes expuesto, y en atención del principio de verdad material, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; esta Autoridad concluye que el administrado incumplió lo establecido en el ITS, debido a que, el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó que los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.

72. De ese modo, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Talara, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278

a) Normativa ambiental aplicable:

73. El literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

74. En esa misma línea, el numeral 77.1 del artículo 77 del RPAAE, establece sobre el manejo de los residuos sólidos que las disposiciones contenidas en el RLGIRS, son de obligatorio cumplimiento.

75. Conforme lo establecido en el literal f) del artículo 55° del LGIRS, concordado con el artículo 13° del RLGIRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

76. Cabe precisar que mediante Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el TFA señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales:

(i) El plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en artículo 13° del Reglamento de la LGIRS.

(ii) La forma: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben <u>presentar la DAMRS en formato digital y a través del</u> Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**), según lo establecido en el artículo 48° del RLGIRS.

(iii) El modo: La DAMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de "Definiciones" de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

comunicación con el Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, **MINAM**) vía mesa de partes.

77. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurran los tres (3) elementos (plazo, forma y modo) previstos en la norma. Caso contrario se incurre en el incumplimiento de una obligación que se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación que consta en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS.

78. Finalmente, cabe señalar que, mediante comunicado del **20 de julio de 2020,** el MINAM anunció la actualización de la **plataforma del SIGERSOL para el registro y reporte** de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos.

b) **Análisis del hecho imputado N° 2**

79. Conforme lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, de la revisión efectuada en el SIGERSOL del MINAM, se verificó que el administrado reportó la DAMRS 2022 respecto de la C.E. Talara el 19 de abril de 2023, es decir, dentro del plazo legal establecido por la normativa ambiental vigente, el cual es hasta el 25 de abril de 2023; tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 5: Medio probatorio que acredita la presentación de la DAMRS 2022 de la C.E. Talara en el SIGERSOL

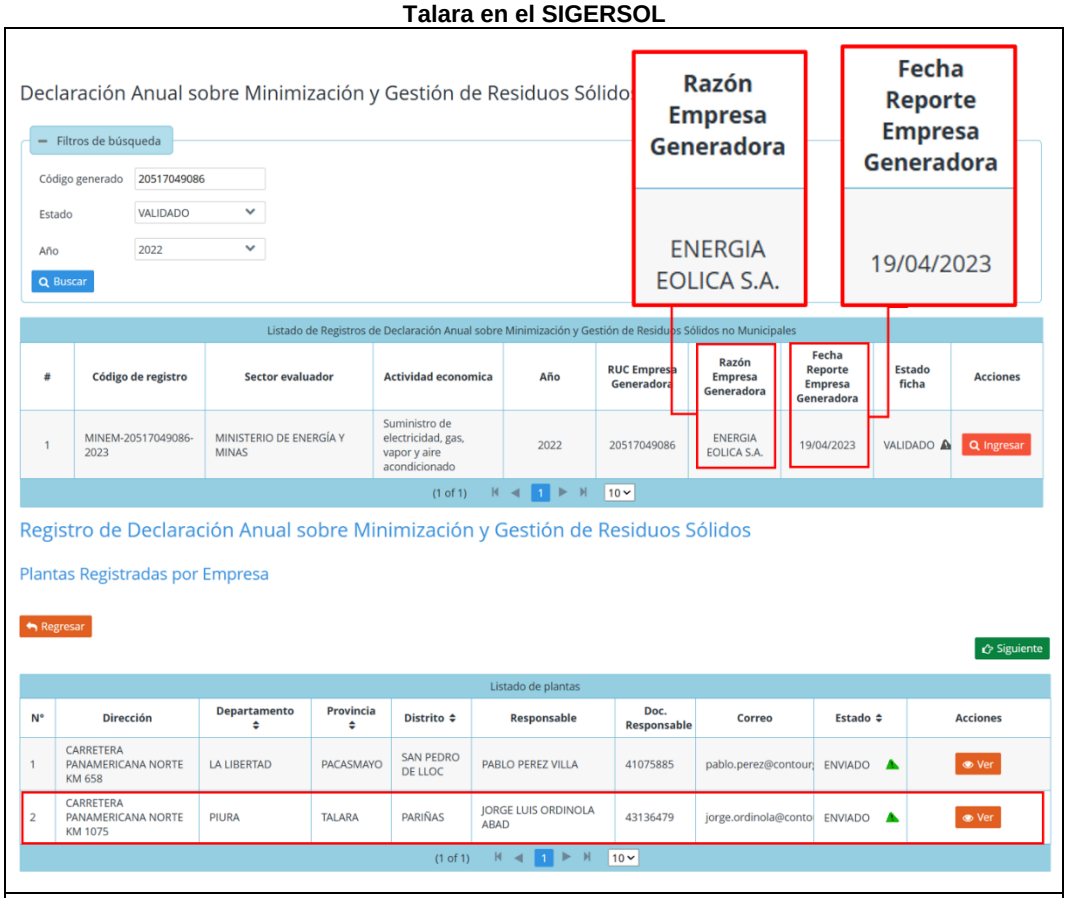

Nota: Pantallazos del SIGERSOL, en el que observa que el administrado registró su DAMRS del año 2022 de la C.E. Talara.

Fuente: *SIGERSOL del MINAM*
Elaborado: *Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM*

80. Al respecto, de la revisión de la DAMRS 2022, se advierte que el administrado consignó en el SIGERSOL la información referente a la gestión de residuos sólidos en la C.E. Talara, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 7: Medio probatorio que acredita la información reportada en la DAMRS 2022 de la C.E. Talara en el SIGERSOL

Resumen del Manejo de Residuos

N°	Nombre del residuo	Tipo de residuo	Cantidad de residuos (anual)					
			Almacenado	Tratado	Valorizado	Comercializado	Disposición final	Total
1	residuos comunes	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	1.23 - Toneladas	1.23 - Toneladas
2	grasa, lubricantes, filtros, paños, cartón y plástico contaminados con hidrocarburos	PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	1.69 - Toneladas	1.69 - Toneladas
3	PLASTICO	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.1 - Toneladas	0.1 - Toneladas
4	PAPEL	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.11 - Toneladas	0.11 - Toneladas
5	CARTON	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.1771 - Toneladas	0.1771 - Toneladas

(1 of 2) 1 2

4- Resumen del Manejo de Residuos

Resumen del Manejo de Residuos

N°	Nombre del residuo	Tipo de residuo	Cantidad de residuos (anual)					
			Almacenado	Tratado	Valorizado	Comercializado	Disposición final	Total
6	Metal - Chatarra	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	8.76 - Toneladas	0 - Toneladas	8.76 - Toneladas
7	Metal	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.0394 - Toneladas	0.0394 - Toneladas
8	Aceites usados	PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.6 - Toneladas	0.05 - Toneladas	0.65 - Toneladas
9	fluorescentes	PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.02 - Toneladas	0.02 - Toneladas
10	Madera	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.0183 - Toneladas	0.0183 - Toneladas

(2 of 2) 1 2

81. En línea con lo reportado por el administrado en la plataforma SIGERSOL, se verifica **la disposición final de 1.6748 TM de residuos no peligrosos** y **1.76 TM de residuos peligrosos.** Asimismo, se advierte la comercialización de 8.76 TM de residuos no peligrosos y 0.6 TM de residuos peligrosos.

82. Sin embargo, resulta importante precisar que el administrado en la DAMRS 2022 adjuntó el archivo "*Reporte de Residuos Anual Tal. 2022.pdf*" (cargado en la plataforma de SIGERSOL), el cual no contiene los formatos de la DAMRS, sino por el contrario, adjuntó archivos como certificados de disposición, boletas de pesaje, certificados de recolección y transporte, facturas y órdenes de compra, formato de manifiestos de residuos sólidos peligrosos, entre otros. En ese sentido, de la revisión de dicha documentación se verificó la disposición final de **2.37115 TM de residuos no peligrosos y 1.52600 TM de residuos peligrosos**.

83. Por otro lado, mediante Carta N° EESA-065-2023-MA del 24 de octubre de 2023 con registro N° 2023-E01-550887, el administrado presentó los Registros Internos solicitados en la Supervisión Regular 2023, donde se describe la disposición de los residuos que se generaron como producto de las actividades de la C.E. Talara, correspondiente al ejercicio 2022, tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 5: Información reportada en el Registro Interno de Residuos Sólidos de la C.E. Talara en el año 2022

Mes	RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS (Tm)						RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS (Tm)
	Residuos orgánicos	papel-cartón	Vidrios	Plástico	Metales	Generales	
Enero	**0.05000**	**0.02000**	**0.00200**	**0.01000**	0.00000	0.00000	0.00000
Febrero	**0.05500**	**0.02000**	**0.00200**	**0.01022**	0.00000	**0.02490**	0.00000
Marzo	**0.15000**	**0.04000**	**0.00292**	**0.05600**	0.00000	0.00000	0.00000
Abril	**0.05000**	0.00000	0.00000	**0.01000**	0.00000	**0.02000**	0.00000
Mayo	**0.00201**	**0.01430**	**0.00025**	**0.00250**	0.00000	0.00000	0.00000
Junio	**0.00950**	**0.01651**	**0.00050**	**0.00200**	0.00000	0.00000	0.00000
Julio	**0.01350**	**0.01698**	**0.00001**	**0.00270**	**0.00005**	0.00000	0.00000
Agosto	**0.01108**	**0.01574**	**0.00100**	**0.00365**	**0.00100**	0.00000	0.00000
Setiembre	**0.01706**	**0.00998**	**0.00057**	**0.00280**	0.00000	0.00000	0.30580
Octubre	0.00000	**0.05560**	0.00000	**0.03586**	**0.00565**	0.00000	0.24646
Noviembre	0.00000	**0.05976**	0.00000	**0.05491**	**0.03384**	**0.03906**	0.09949
Diciembre	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.04600
Total, de residuos dispuestos por tipo de residuos	**0.35815**	**0.26887**	**0.00925**	**0.19064**	**0.04054**	**0.08396**	**0.69775**
TOTAL	**0.95141**						

Elaboración: *Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas*

84. De los datos registrados en el Registro Interno de residuos sólidos 2022 de la C.E. Talara, se advierte la **disposición final de 0.95141 TM de residuos sólidos no peligrosos y 0.69775 TM de residuos sólidos peligrosos**.

85. A continuación, se realizó un análisis comparativo de los datos consignados en la DAMRS 2022, en el Registro Interno de residuos sólidos 2022 y del archivo adjunto en la DAMRS 2022 denominado "*Reporte de Residuos Anual Tal. 2022.pdf,* tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 6: Análisis comparativo de la disposición final de los residuos generados en la C.E. Talara en el 2022

Tipo de residuos	Registros internos (TM)	Documentos adjuntados en el SIGERSOL (TM)	Declarado en el SIGERSOL (TM)
Residuos No Peligrosos	0.95141	2.37115	1.6748
Residuos Peligrosos	0.69775	1.52600	1.76
Total	**1.64916**	**3.89715**	**3.4348**

86. Al respecto, tal como se evidencia en la información mencionada en los párrafos precedentes, esta Autoridad advierte que los **datos reportados en la plataforma SIGERSOL respecto a la DAMRS 2022, no han sido exactos**, toda vez que, de la verificación a los documentos adjuntos en dicha declaración, **existe una diferencia de 0.69635 TM de residuos no peligrosos,** no declarados, por lo que el administrado habría reportado un menor volumen de residuos generados en la C.E. Talara. Asimismo, la información consignada en la DAMRS 2022, no concuerda con la información contenida en los registros internos de residuos sólidos de la C.E. Talara, por lo que resulta ser incongruente.

87. En ese punto, es oportuno tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Anexo "Definiciones" de la LGIRS, **la DAMRS es un documento técnico** administrativo con **carácter de declaración jurada**, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante **el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad** y donde describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

88. Sobre la base de lo anterior, el administrado debe dar cuenta de la gestión de sus residuos, consignando la información real y precisa sobre la gestión y manejo de sus residuos peligrosos y no peligrosos generados en la C.E. Talara, conforme lo indica la definición de la DAMRS, lo cual corresponde al elemento *modo* señalado por el TFA mediante la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE.

89. En línea con el análisis expuesto, pese a que es posible advertir que **el administrado** cumplió con presentar la DARMS 2022 en el plazo previsto a través del SIGERSOL, **no cumplió con consignar información exacta de acuerdo con lo establecido en la norma**, lo que a la postre acarrea el incumplimiento de la obligación, toda vez que no se configura el cumplimiento del tercer elemento (modo) para la presentación de la DAMRS, y en línea con lo señalado por el TFA, corresponde tener como no presentada la DAMRS 2022.

90. En base a lo señalado, la SFEM inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado al concluir que incumplió lo establecido en la normatividad ambiental vigente; toda vez que, no presentó la DAMRS del periodo 2022 correspondiente a la C.E. Talara, a través del SIGERSOL, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

c) Análisis de descargos: Reconocimiento de Responsabilidad

91. Al respecto, el administrado mediante el primer escrito de descargos presentó sus alegatos contra la Resolución Subdirectoral, en consecuencia, la SFEM realizó el análisis correspondiente, recomendado la declaración de la responsabilidad sobre el hecho imputado N° 2 del presente PAS.

92. Posterior a ello, **el administrado a través de su segundo escrito de descargo**, **reconoció de manera expresa e incondicional** la responsabilidad administrativa **sobre el hecho imputado N° 2** contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

93. En ese sentido, y conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de las referidas conductas fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo al Informe Final de Instrucción; por lo que, **corresponde aplicar la reducción de 30% en la multa que le fuera impuesta.**

d) Conclusión

94. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el segundo escrito de descargos, esta Autoridad advierte que el administrado incumplió lo establecido en la normatividad ambiental vigente; toda vez que, no presentó la DAMRS del periodo 2022 correspondiente a la C.E. Talara, a través del SIGERSOL, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

95. De ese modo, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[22].

97. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[23], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

100. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

---

22 **Ley N° 28611, Ley General** de **Ambiente**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

23 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

101. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medida correctiva alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

102. En el presente caso, la conducta imputada N° 1 está referida a que el administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.

103. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad[24].

104. En concordancia, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
    ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.

105. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior con metodologías acreditadas, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

106. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 1.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[24] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

107. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la DAMRS 2022, conforme a lo establecido en la normatividad vigente, materia de análisis en el presente PAS.

108. Al respecto, cabe resaltar que, la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la no presentación de la DAMRS, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente; por tanto, dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle a la DSEM contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

109. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado respecto a la C.E. Talara, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

110. Por lo expuesto, no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar[25]. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 2.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

111. Al respecto, el administrado señalo en su primer escrito de descargo que ante el supuesto que la autoridad administrativa determine la responsabilidad administrativa sobre los hechos imputados N° 1 y 2, se considere que la probabilidad de detección (p) corresponda al valor de 1 (muy alta). Asimismo, en el segundo escrito de descargo, manifiesta que en el supuesto que se le imponga una multa, se considere la aplicación de un atenuante relacionado con la corrección de la conducta infractora (f5),

112. En ese sentido, cabe precisar que esta Autoridad mediante el Informe N° 3260-2025-OEFA/DFAI-SSAG realiza el análisis de los descargos a la multa presentada por el administrado, cual forma parte integrante de la presente Resolución de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[26] y se adjunta.

113. Habiéndose determinado recomendar declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados N° 1 y 2 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00663-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde recomendar la imposición de una multa por el monto de **3.187 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

[25] Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tabla N° 1: Propuesta de Multa

N°	Conductas Infractoras	Reducción del 30%	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó lo siguiente: (i) Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.	NO APLICA	2.506 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Talara, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.	0.973 UIT	0.681 UIT
Multa Total			**3.187 UIT**

114. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03190-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[27] y se adjunta.

115. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

116. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

117. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[28] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

---

27 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

28 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR[29]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó lo siguiente: Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Talara, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.	NO	SI	-	SI	SI (30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

118. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ENERGÍA EÓLICA S.A,** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00663-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, **sancionar con una multa de 3.187 UIT (tres con 187/1000 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó lo siguiente: (i) Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se	2.506 UIT

[29] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.	
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Talara, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.	0.681 UIT (*)
Multa Total		**3.187 UIT**

(*) El administrado en su segundo escrito de descargo expreso reconocimiento de responsabilidad sobre el hecho imputado N° 2

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2 a **ENERGÍA EÓLICA S.A,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **ENERGÍA EÓLICA S.A,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **ENERGÍA EÓLICA S.A,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[30].

Artículo 6°. – Informar a **ENERGÍA EÓLICA S.A,** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **ENERGÍA EÓLICA S.A,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y

[30] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **ENERGÍA EÓLICA S.A.,** el Informe N° 03260-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[31].

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 17/12/2025 12:48:18

JWMS/lfti

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[31] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

ANEXO 1

CAM: 20251200093 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó lo siguiente: (i) Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.	00049202512	2.506 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Talara, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.	00049212512	0.681 UIT
Multa total CAM: 20251200093			**3.187 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09821083"

09821083

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I01-050364

INFORME n.° 03260-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 7638

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.° 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.° 0859

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.° 0125-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Energía Eólica S. A.

FECHA : Jesús María, 16 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00663-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 2 de setiembre de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Energía Eólica S. A. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 31 de octubre de 2025, el OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción n.° 00740-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), en el cual recomendó declarar la responsabilidad de los hechos imputados n.ºs 1 y 2, así como la imposición de una multa total ascendente a **3.494 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.° 02614-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, mediante el Memorando n.° 02761-2025-OEFA/DFAI, de fecha 3 de diciembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto al hecho imputado n.° 2, detallado en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral. Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, por lo cual corresponde aplicar una reducción del 30% sobre la multa calculada.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0125-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.° 1**: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó lo siguiente: (i) Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.

- **Hecho imputado n.° 2**: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Talara, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador**
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)"

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo

[3] **Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.**
*"(…) **Artículo 1°.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

En este contexto, el presente informe evalúa dos (2) hechos imputados, cuyos costos evitados se encuentran asociados a las siguientes actividades: mantenimiento del motor de la electrobomba (componente de una PTARD), presentación de reportes obligatorios –específicamente la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales– y ejecución de capacitaciones orientadas al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Dichas actividades constituyen prácticas comunes en el sector, en tanto responden a exigencias operativas y regulatorias, siendo fundamentales para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por tanto, se puede concluir que el administrado se encuentra en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

B. Capacitación del personal

La capacitación del personal constituye un componente esencial dentro del marco de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que garantiza que los actores clave dentro de la organización comprendan, asuman y ejecuten adecuadamente sus responsabilidades ambientales. En efecto, el conocimiento normativo por parte del personal es un elemento habilitador para asegurar el cumplimiento de los LMP y demás obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, así la presentación oportuna de reportes como la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.

En esa línea, según las Resoluciones n.os 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Asimismo, constituye una medida efectiva, que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por lo expuesto, se propone incorporar un componente de capacitación a los hechos imputados n.os 1 y 2. Ahora bien, dado que los cálculos de multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de la ocurrencia de la infracción), se incluirá dos (2) capacitaciones, en tanto los incumplimientos identificados corresponden a los periodos 2022 y 2023.

Respecto al personal que debe ser capacitado, se considera, como mínimo, al siguiente:

Para el hecho imputado n.° 1, relacionado con los excesos de LMP y demás obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, se identifica al siguiente personal:

Cuadro n.° 2: Personal a capacitar

Perfil	Justificación	Cantidad
Gerente general o encargado	El Gerente general se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.	1
Jefe de seguridad, salud	El jefe de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente se encuentra encargado de:	1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Perfil	Justificación	Cantidad
ocupacional y medio Ambiente	- Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. - Supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y programa anual de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente.	
Ingeniero Sanitario / Ambiental	El Ingeniero sanitario o ingeniero ambiental se encuentra encargado de: - Planificar y supervisar el mantenimiento integral del sistema. - Evaluar el estado de las unidades (tanque séptico, filtros biológicos, clorador y tuberías). - Definir parámetros de operación (caudal, tiempo de retención, cloración). - Elaborar el informe técnico post-mantenimiento y registros operativos. - Verificar cumplimiento de los LMP de efluentes y compromisos del ITS.	1
Técnico de Operación y Mantenimiento	El Técnico de Operación y Mantenimiento se encuentra encargado de: - Ejecutar la limpieza del tanque séptico y cámaras. - Retirar lodos, grasas y sólidos acumulados. - Sustituir el medio filtrante saturado o deteriorado. - Revisar válvulas, conexiones y funcionamiento del clorador. - Efectuar la dosificación de cloro y el arranque de prueba del sistema.	1
Ingeniero Electricista	El Ingeniero Electricista se encuentra encargado de: - Supervisar y dirigir el diagnóstico y mantenimiento del motor. - Evaluar el estado del cableado, protecciones (guardamotor, fusibles, disyuntores) y sistema de control. - Definir la secuencia de reparación o reemplazo de componentes eléctricos. - Supervisar las pruebas de continuidad, resistencia de aislamiento y arranque del motor. - Elaborar el informe técnico de mantenimiento y verificar la conformidad de los parámetros eléctricos nominales.	1
Técnico Electricista	El Técnico Electricista se encuentra encargado de: - Ejecutar las labores operativas del mantenimiento eléctrico. - Desmontar la bomba, limpiar contactos y conexiones eléctricas. - Reemplazar flotadores de nivel, conectores y guardamotor dañados. - Realizar mediciones de voltaje, corriente y aislamiento con	1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

Perfil	Justificación	Cantidad
	multímetro y megóhmetro. - Apoyar en la reinstalación y prueba funcional del motor.	
Total		**6**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para el hecho imputado n.° 2, relacionado con la no presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales, se identifica al siguiente personal:

Cuadro n.° 3: Personal a capacitar

Perfil	Justificación	Cantidad
Supervisor o ingeniero encargado del área ambiental	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por su cumplimiento; entre ellas, la presentación oportuna de los reportes, tales como la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.	1
Profesional del área ambiental	Encargado de sistematizar y remitir la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales	1
Total		**2**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos presentados por el administrado el 14 de noviembre de 2025, mediante el escrito con registro n.° 2025-E01-143914 (en adelante, ***el escrito de descargo***), según se detalla a continuación:

C.1. Hecho imputado n.° 1

El administrado alego lo siguiente:

> *"(…)*
> *2.3 Nuestra empresa fue diligente y cumplió con realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de la PTARD: **(i)** en el año 2021 se llevó a cabo el primer mantenimiento preventivo y correctivo anual, lo que fue acreditado mediante el Informe Técnico que adjuntamos como Anexo a nuestros descargos iniciales **(ii)** en marzo del año 2022, debido al exceso reportado en el monitoreo, realizamos un mantenimiento correctivo interno, lo que fue acreditado mediante el permiso de trabajo emitido y el informe técnico respectivo que adjuntamos como Anexo a nuestros descargos iniciales y **(iii)** en noviembre del 2022, la empresa Equilibrium realizó el servicio de mantenimiento a la PTARD, lo que fue acreditado mediante el informe de actividades que adjuntamos como Anexo a los descargos iniciales.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En este sentido, nuestra empresa cumplió con los mantenimientos y, de manera específica, luego que se evidenciara el exceso en algunos parámetros, realizó el mantenimiento correctivo a efectos que los parámetros en cuestión no volvieran a superar los LMP comprometidos en el ITS. (…)

2.7 Sin perjuicio de lo antes señalado y en el supuesto y, esperamos, negado caso que se nos imponga una multa y no se aplique ni la subsanación voluntaria, ni la corrección de la conducta, sí se considere la aplicación de un atenuante relacionado con la CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA (f5), teniendo en cuenta que nuestra empresa, enterada del exceso en los LMP (en febrero del 2022), procedió con el mantenimiento correctivo de manera inmediata (marzo del 2022) y se logró la estabilización de la PTARD. (…)"

Respuesta a dichos descargos

Al respecto, corresponde precisar que el incumplimiento imputado se configura como una infracción de naturaleza instantánea e insubsanable, en tanto la superación de los Límites Máximos Permisibles (LMP) se verifica en un momento determinado, esto es, en el monitoreo correspondiente al mes de febrero de 2022, conforme consta en el Acta y el Informe de Supervisión respectivos.

En ese sentido, una vez producida la superación de los LMP, la afectación a la calidad ambiental ya se encuentra consumada, no siendo posible revertirla ni enmendarla de manera posterior. Por tanto, las acciones de mantenimiento preventivo o correctivo ejecutadas con posterioridad, aun cuando puedan contribuir a evitar futuros excesos, no tienen la capacidad de subsanar la infracción ya configurada.

En cuanto a la ejecución de mantenimientos preventivos y correctivos en el 2021, corresponde señalar que la sola acreditación de la realización de dichas actividades no desvirtúa el incumplimiento, consistente en la superación de los LMP en febrero de 2022. Por el contrario, dicho exceso evidencia que las acciones de mantenimiento implementadas no resultaron suficientes, oportunas o adecuadas para garantizar el correcto funcionamiento de la PTARD y el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, el mantenimiento correctivo ejecutado en marzo de 2022, invocado por el administrado como una acción inmediata frente al exceso detectado, constituye una medida adoptada ex post, que si bien puede ser valorada como una acción orientada a prevenir la reiteración del incumplimiento, no enerva ni neutraliza la infracción ya consumada, ni permite calificarla como corregida.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

En consecuencia, no resulta aplicable el factor atenuante f5 – corrección de la conducta infractora, toda vez que este requiere que la acción correctiva tenga la capacidad de revertir el incumplimiento, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que la infracción se configura como instantánea e insubsanable, derivada de la omisión o postergación de acciones preventivas indispensables para asegurar el cumplimiento de los LMP.

Por lo expuesto, se procede a desvirtuar lo argumentos presentados por el administrado respecto a este extremo.

Finalmente, con respecto a los descargos presentados mediante el escrito con registro n.° 2025-E01-118312, referidos a la inexistencia del costo evitado asociado al hecho imputado n.° 1, así como a la solicitud de asignar una probabilidad de detección muy alta (p = 1.00) para los hechos imputados n.os 1 y 2, sustentados en la remisión de los informes de monitoreo ambiental a través de las plataformas respectivas, corresponde señalar que dichos argumentos fueron analizados de manera integral en el ICM.

D. <u>Sobre los insumos para el cálculo de multas</u>

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. **Hecho imputado n.° 1**: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó lo siguiente: (i) Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó lo siguiente: (i) Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la estimación del costo evitado total (en adelante, ***el CE***)[5] se identifica que el administrado debió cumplir, como mínimo, con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en los LMP, así como las directivas técnicas de la OMS, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante a la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad de la PTARD.

2. Contar con un protocolo para la aplicación de medidas que aseguren el cumplimiento de los valores establecidos en los LMP y las directivas técnicas de la OMS; el cual deberá ejecutarse en función de los resultados del monitoreo de verificación, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la PTARD, a fin de evitar la superación de los LMP y asegurar el cumplimiento de las directrices técnicas establecidas por la OMS.

4. Capacitar al personal operador de la PTARD sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, con especial énfasis en los LMP y las directrices técnicas de la OMS.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de los efluentes.

Para la aplicación de las acciones previamente señaladas, correspondía que el área técnica de supervisión identifique y desarrolle de manera detallada, en el respectivo Informe de Supervisión, las causas que originaron el incumplimiento de

[5] Para mayor detalle, véase Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

los LMP y las directrices técnicas de la OMS. Entre dichas causas, podrían considerarse las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la PTARD; ii) la operación de la PTARD no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores sobre el cumplimiento de la normativa ambiental; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de efluentes.

Por ello, con la información obrante en el Expediente, y en línea con lo resuelto por el TFA del OEFA[6], resulta razonable considerar las acciones 3 y 4, descrita anteriormente, para la determinación del costo evitado total (en adelante, ***el CE***)[7], de acuerdo con el siguiente detalle:

- **CE1: Mantenimiento del motor de la electrobomba.** De la revisión del Expediente, se advierte una falta de mantenimiento operativo, toda vez que el administrado no acreditó la existencia de registros de mantenimiento preventivo ni de limpieza de la bomba sumergible previos al exceso de los LMP, lo cual refuerza la presunción de una deficiencia en la operatividad del sistema.

  Asimismo, del Anexo E del escrito de descargo presentado a la Resolución Subdirectoral —Informe TAL-010-2022—, se desprende que el motor de la electrobomba se encontraba quemado por sobrecarga y fue reemplazado el 3 de marzo de 2022, fecha posterior al monitoreo. En consecuencia, se confirma que la falla eléctrica se encontraba presente durante la toma de muestras, afectando la eficiencia del tratamiento y evidenciando que la planta no operaba adecuadamente al momento de la medición.

  Por lo expuesto, se determina como costo evitado el mantenimiento del motor de la electrobomba (falla eléctrica en bomba sumergible). Para la estimación de dicha actividad, se considera la siguiente estructura de costos:

  a) Costo de remuneración de personal: Se contempla, como mínimo, la participación del siguiente personal:

Cuadro n.° 4: Personal de trabajo

Cantidad	Perfil	Justificación
1	Ingeniero Electricista	Profesional con experiencia en sistemas eléctricos de baja tensión, control de bombas sumergibles y protección de motores. Con conocimientos en normativa de seguridad eléctrica y supervisión de trabajos de mantenimiento especializado.

[6] Resolución n.° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo de 2021, ítem 114-115-116, pág. 41

[7] Para mayor detalle, véase Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cantidad	Perfil	Justificación
1	Técnico Electricista	Personal calificado en la ejecución de mantenimientos preventivos y correctivos de equipos eléctricos, con manejo de herramientas de diagnóstico y medición, así como la identificación de fallas en sistemas de bombeo.
1	Ayudante de mantenimiento	Personal de apoyo operativo en las labores de desmontaje, limpieza, manipulación de equipos y reinstalación de la bomba sumergible.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En cuanto al periodo de ejecución, se estima que la actividad puede desarrollarse en un (1) día, equivalente a ocho (8) horas, considerando que las labores de diagnóstico, reparación y prueba pueden realizarse dentro de una misma jornada, siempre que se disponga de los repuestos y materiales necesarios. Cabe señalar que el mantenimiento eléctrico no requiere tiempos de secado ni periodos prolongados de reposo, por lo que las pruebas funcionales del equipo pueden efectuarse el mismo día de la intervención.

b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador[8].

c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar; los cuales se enlistan a continuación:

Cuadro n.° 5: Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Justificación
2 flotadores de nivel tipo boya	Permiten regular automáticamente el encendido y apagado de la bomba. Su reemplazo garantiza el adecuado funcionamiento del sistema de bombeo y previene fallas por sobrellenado.
1 guardamotor térmico 1 disyuntor magnético	Dispositivo de protección ante sobrecargas eléctricas y cortocircuitos del motor. Se reemplaza cuando presenta deterioro o pérdida de calibración.

[8] Se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Justificación
10 m cable eléctrico tipo TW	Sustitución de tramos con aislamiento dañado, asegurando la continuidad del circuito y la protección eléctrica del sistema.
3 unidades de conectores, 3 terminales, 1 cinta aislante y 1 tubería flexible (PVC corrugado)	Elementos necesarios para asegurar conexiones firmes y protegidas de los conductores, así como la adecuada canalización del cableado en zonas húmedas.
1 frasco de lubricante dieléctrico	Producto que previene la corrosión en los contactos eléctricos y mejora el aislamiento entre bornes del motor y el tablero.
1 botella de limpiador dieléctrico	Agente de limpieza de bobinas, bornes y componentes eléctricos, que elimina residuos sin dejar humedad.
1 multímetro digital (True RMS)	Instrumento de medición utilizado para verificar voltaje, corriente y resistencia del motor y circuito de control, permitiendo identificar sobrecargas o fallas.
1 megóhmetro (tester de aislamiento 500V – 1000V)	Instrumento que permite evaluar el nivel de aislamiento del motor y de los conductores, asegurando condiciones seguras de operación.
kit de limpieza: 1 paquete de paños, 1 cepillo, 1 soplador de aire y 1 brocha	Conjunto de elementos empleados para la limpieza general del motor, tablero y conductores durante el mantenimiento preventivo.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

d) **<u>Costo de movilización del personal</u>:** Se contempla el alquiler de una (1) camioneta para la movilización del personal[9]. La cantidad de horas o días de alquiler es proporcional al tiempo total propuesto para esta actividad.

- **<u>CE2: Capacitación</u>** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***el COS***)[10] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado

[9] Se opta por el alquiler de una (1) camioneta debido a que cada una tiene una capacidad para cinco (5) pasajeros, de los cuales uno (1) será destinado al chofer y los otros cuatro (4) al resto del personal asignado para la actividad propuesta.

[10] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***la UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en el monitoreo de efluentes MEF-1 realizado el mes de febrero del primer semestre de 2022 en la C.E. Talara, se verificó lo siguiente: (i) Los valores obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) (160 mg/L), Demanda Química de Oxigeno (DQO) (225.3 mg/L) y Coliformes Fecales (920 0000NMP/100mL) se encuentran por encima de los valores del LMP de efluentes y en el caso también de los coliformes fecales sobrepasan los valores referenciales de la OMS. (a)	US$ 2,598.352
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	46.000
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 3,724.840
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 13,405.699
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.506 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo y los factores de ajuste correspondientes, como el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el tipo de cambio (TC). Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación[11] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha del muestreo (16 de febrero de 2022)[12] y la fecha del cálculo de la multa (16 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/

(e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es noviembre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.

(f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.506 UIT.**

[11] Según el Informe Final de Supervisión n.° 0255-2023-OEFA/DSEM-CELE, de fecha 28 de diciembre de 2023 (en adelante, ***el Informe de Supervisión***), el administrado se dedica a la actividad de Generación de Energía Eléctrica. Por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

[12] De acuerdo con el numeral 23 de la Resolución Subdirectoral, se identifica que el presente incumplimiento se deriva del monitoreo efectuado el 16 de febrero de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[13] (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, está sujeta a un plazo especifico, la cual pudo ser detectada a partir de la revisión del legajo documental que obra en el OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.506 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.506 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.506 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[14], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.506 UIT**.

---

13 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

14 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.3. **Hecho imputado n.° 2**: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Talara, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Talara, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE[15] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, ***la DAMRS***). Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, la participación de un (1) profesional por un periodo de cinco (5) días, equivalentes a cuarenta (40) horas[16], de acuerdo con el siguiente detalle:

  - **Recolección y revisión de información (2 días o 16 horas):**

    ✓ Recopilación de datos requeridos para la elaboración de la DAMRS.
    ✓ Verificación de que la información cumpla con lo exigido por la normativa aplicable.

  - **Sistematización y validación de la información (2 días o 16 horas):**

    ✓ Organización y procesamiento de los datos para su incorporación en la DAMRS.
    ✓ Validación técnica del contenido para asegurar su integridad, consistencia y conformidad con los requisitos exigidos por la normativa.

[15] Para mayor detalle, véase Anexo n.° 1.

[16] Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día o 8 horas):**

  ✓ Revisión final de la DAMRS para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
  ✓ Remisión de la DAMRS ante la Autoridad Competente a través de la plataforma del SIGERSOL.
  ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se contempla el alquiler de una (1) laptop como recurso necesario para llevar a cabo las actividades previstas.

➢ **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS[17] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[17] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Talara, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278. (a)	US$ 1,129.095
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	31.667
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,446.788
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 5,206.990
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.973 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo y los factores de ajuste correspondientes, como el IPC y el TC. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación[18] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió presentar el reporte (26 de abril de 2023)[19] hasta la fecha del cálculo de la multa (16 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/

(e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es noviembre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.

(f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.973 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[20] (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación

[18] Según el Informe de Supervisión, el administrado se dedica a la actividad de Generación de Energía Eléctrica. Por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

[19] Conforme lo establecido en el literal f) del artículo 55° del LGIRS, concordado con el artículo 13° del RLGIRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En ese sentido, el plazo venció el 25 de abril de 2023.

[20] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.973 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.973 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.973 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[21]

Mediante el Memorando n.° 02761-2025-OEFA/DFAI, de fecha 3 de diciembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto al hecho imputado n.° 2, detallado en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral. Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

---

de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

21 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En este contexto, conforme al artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, ***el RPAS***), corresponde aplicar un descuento del 30% sobre el monto de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **0.973 UIT** a **0.681 UIT** debido a dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativos y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278 –Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos–, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, y modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[22], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.681 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[23], la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **3.187 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

En este contexto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó los ingresos correspondientes al 2021 y 2022, a fin de proceder con el análisis correspondiente; sin embargo, el administrado no atendió dicho requerimiento.

En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis de no confiscatoriedad sobre las multas calculadas.

VI. Conclusiones

---

22 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

23 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD**

*"**Artículo 12°.- Determinación de las multas** (…)*
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos, el descuento del 30% sobre la multa calculada para el hecho imputado n.° 2, en aplicación al reconocimiento de responsabilidad, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **3.187 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 10: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.° 1	2.506 UIT
IV.3	Hecho imputado n.° 2	0.681 UIT
Total		**3.187 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/12/2025 17:47:58

SEGS/evn/ycl

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 1

1. Costo de mantenimiento del motor de la electrobomba – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 10/
Personal 1/	**hrs**					
Ingeniero electricista a)	8	1	S/. 26.042	0.904	S/. 188.336	US$ 49.682
Técnico electricista b)	8	1	S/. 9.792	0.904	S/. 70.816	US$ 18.681
Ayudante de mantenimiento c)	8	1	S/. 6.771	0.904	S/. 48.968	US$ 12.918
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/. 123.900	1.097	S/. 407.755	US$ 107.564
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/. 118.000	0.895	S/. 316.830	US$ 83.579
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/. 181.720	0.895	S/. 487.918	US$ 128.711
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/. 10.620	1.074	S/. 34.218	US$ 9.027
Lente de seguridad 5/	und	3	S/. 53.100	1.074	S/. 171.088	US$ 45.132
Overol 5/	und	3	S/. 152.220	1.074	S/. 490.453	US$ 129.380
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	3	S/. 194.700	1.074	S/. 627.323	US$ 165.486
Casco de seguridad 6/	und	3	S/. 44.500	1.074	S/. 143.379	US$ 37.823
Respirador 6/	und	3	S/. 219.800	1.074	S/. 708.196	US$ 186.820
Cartucho 6/	und	3	S/. 54.600	1.074	S/. 175.921	US$ 46.407
Materiales, herramientas y/o equipos 7/						
Boya	und	2	S/. 12.900	0.868	S/. 22.394	US$ 5.907
Guardamotor térmico	und	1	S/. 129.910	0.868	S/. 112.762	US$ 29.746
Disyuntor magnético	und	1	S/. 276.060	0.868	S/. 239.620	US$ 63.211
Cable eléctrico	rollo	1	S/. 32.900	0.868	S/. 28.557	US$ 7.533
Conectores	und	3	S/. 2.000	0.868	S/. 5.208	US$ 1.374
Terminales	und	3	S/. 1.100	0.868	S/. 2.864	US$ 0.756
Cinta aislante	und	1	S/. 7.900	0.868	S/. 6.857	US$ 1.809
Tubo corrugado PVC	rollo	1	S/. 23.900	0.868	S/. 20.745	US$ 5.472
Lubricante dieléctrico	und	1	S/. 82.000	0.868	S/. 71.176	US$ 18.776
Limpiador dieléctrico	gal	1	S/. 65.930	0.868	S/. 57.227	US$ 15.096
Multímetro digital	und	1	S/. 260.000	0.868	S/. 225.680	US$ 59.534
Megóhmetro	und	1	S/. 500.000	0.868	S/. 434.000	US$ 114.488
Paños	paq	1	S/. 11.900	0.868	S/. 10.329	US$ 2.725
Cepillo	und	1	S/. 18.000	0.868	S/. 15.624	US$ 4.122
Soplador de aire	und	1	S/. 159.900	0.868	S/. 138.793	US$ 36.613
Brocha	und	1	S/. 11.500	0.868	S/. 9.982	US$ 2.633
Movilidad 8/	**hrs**					
Alquiler de camioneta	8	1	S/. 119.664	0.866	S/. 829.032	US$ 218.696
Total					**S/. 6,102.051**	**US$ 1,609.701**

Fuente:
1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ejecutivos", sub grupo "Especialista", el cual asciende a S/. 6,250.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnicos", sub grupo "Técnico Especialista", el cual asciende a S/. 2,350.00.
c) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnicos", sub grupo "Técnico Operador", el cual asciende a S/. 1,625.00.
d) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 6,250.00 / 30 / 8 = S/. 26.042 para el profesional, S/. 2,350.00 / 30 / 8 = S/. 9.792 para el técnico, y S/. 1,625.00 / 30 / 8 = S/. 6.771 para el ayudante.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como la empleada, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.
3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.
5/ Cotización n.° 3162- 2020, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S. R. L. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.
6/ Cotización n.° AMO-000623, de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.
7/ Para mayor detalle de los costos de los materiales, herramientas y/o equipos; véase el Anexo n.° 2.
8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.
9/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC=100.34884) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:
- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Setiembre 2025, IPC= 115.599718.
- Referencia 8/: Julio 2025, IPC= 115.9233.

Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).
10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC=3.7908).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación 1/	US$ 1,000.000	S/. 3,470.167	1.080	S/. 3,747.780	US$ 988.651
Total				**S/. 3,747.780**	**US$ 988.651**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.° 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC=100.34884) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC=3.7908).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de mantenimiento del motor de la electrobomba – CE1	S/. 6,102.051	US$ 1,609.701
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 3,747.780	US$ 988.651
Total	**S/. 9,849.831**	**US$ 2,598.352**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional a) 1/	1	40	S/. 26.042	1.000	S/. 1,041.680	US$ 276.630
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/. 13.280	0.973	S/. 516.858	US$ 137.257
Total					**S/. 1,558.538**	**US$ 413.887**

Fuente:
1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ejecutivos", sub grupo "Especialista", el cual asciende a S/. 6,250.00.
b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 6,250.00 / 30 / 8 = S/. 26.042 para el profesional.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como la empleada, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Cotización n.° 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.
Nota: Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.
3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:
- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nota: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación 1/	US$ 650.000	S/. 2,255.608	1.194	S/. 2,693.196	US$ 715.208
Total				**S/. 2,693.196**	**US$ 715.208**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.° 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,558.538	US$ 413.887
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,693.196	US$ 715.208
Total	**S/. 4,251.734**	**US$ 1,129.095**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

Salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	8,300	9,950	11,600
		3.2 Jefe de Departamento	6,300	8,150	10,000
		3.3 Coordinador	5,000	6,450	7,900
		3.4 Especialista	4,800	6,250	7,700
		3.5 Supervisor	3,800	4,900	6,000
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	2,900	3,800	4,700
		4.2 Secretaria de Gerencia General	2,900	3,800	4,700
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	2,300	2,950	3,600
		5.2 Técnico Especialista	1,800	2,350	2,900
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	1,800	2,350	2,900
		6.2 Secretaria	1,800	2,350	2,900
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente: Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

WORLD SAFETY

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ Nº 3162- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	**Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne** que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	**GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).** Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	**OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON,** MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO y ESPALDA. **BAJO CONFECCION**		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	**BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.** - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : **BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.
Tlf: 996615822

Fuente: Cotización n.° 3162- 2020, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S. R. L. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

AMBAR AGE S.A.C.
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com

CORE SAFETY
International Safety Company

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN :
REFERENCIA :
CORREO :
VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118

SUB TOTAL :	S/	**797.20**
IGV 18 %	S/	**143.50**
TOTAL GENERAL:	S/	**940.70**

Condiciones generales :
Lugar de entrega En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta 7 días
Moneda : Soles
Forma de pago Transferencia
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial CORE SAFETY

Fuente: Cotización n.° AMO-000623, de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado	[redacted]	ATANTE	
Dirección			
Distrito	[redacted] E SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Junio 2019. Precios con IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente: Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Precios con IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

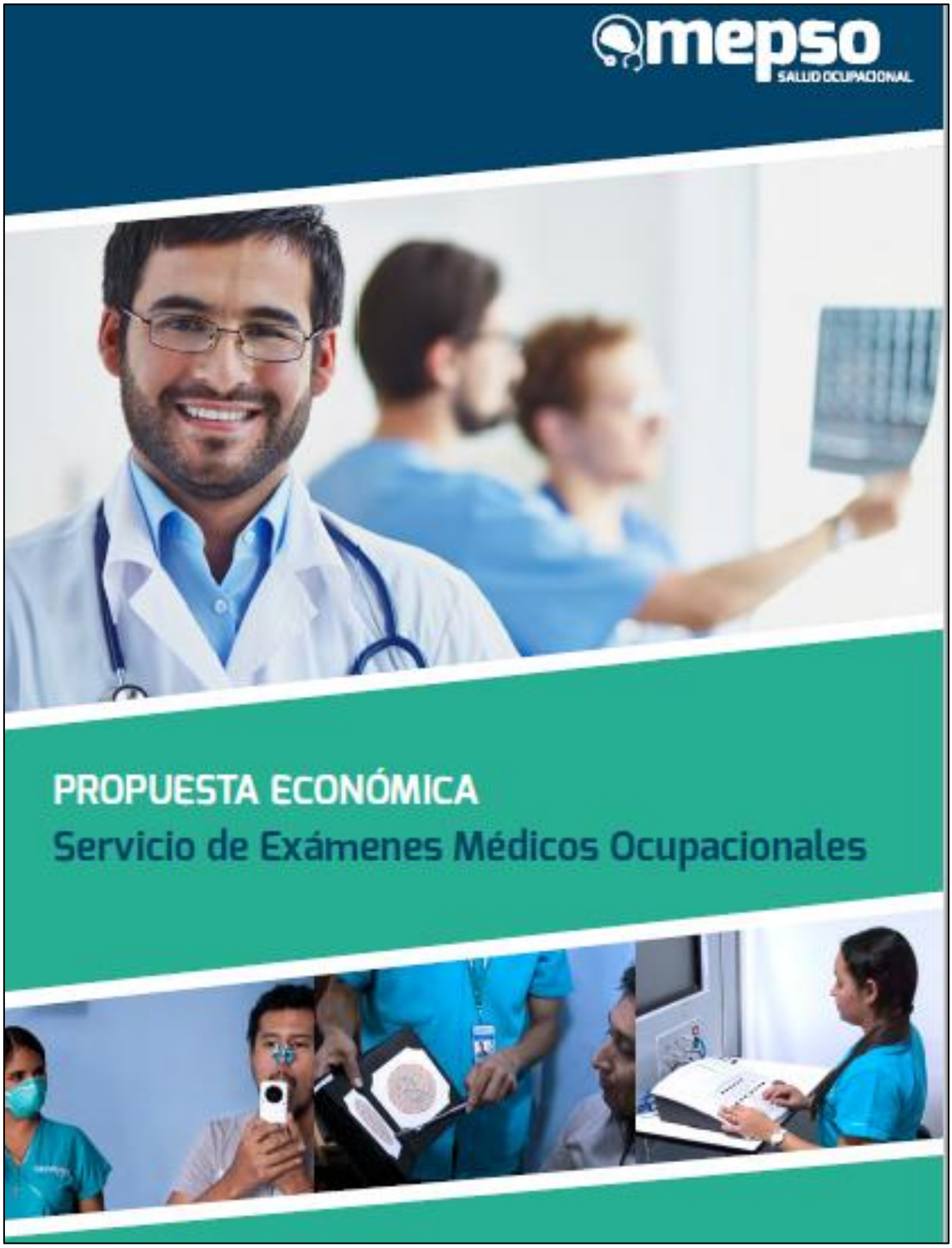

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0, de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Precios sin IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de servicio de capacitación

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente: Cotización n.° 065-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Precios con IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tarifas de Revista Costos

SUPLEMENTO TÉCNICO
Agosto 2025

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación"elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.
La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:
Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacen.
Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.
(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo
(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros
(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder
(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/32,68
Operador de equipo Pesado	S/31,21
Operador de equipo Mediano	S/30,97

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Indice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Indice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Indice de mano de Obra (Indice 47) para el operador y el Combustible con (Indice 34: Gasolina ó Indice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Indice 01: Aceite, Indice 30: Filtro, Indice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Indice de los Gastos Generales (Indice 39: Indice General de Precios al Consumidor).

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente: Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de boya

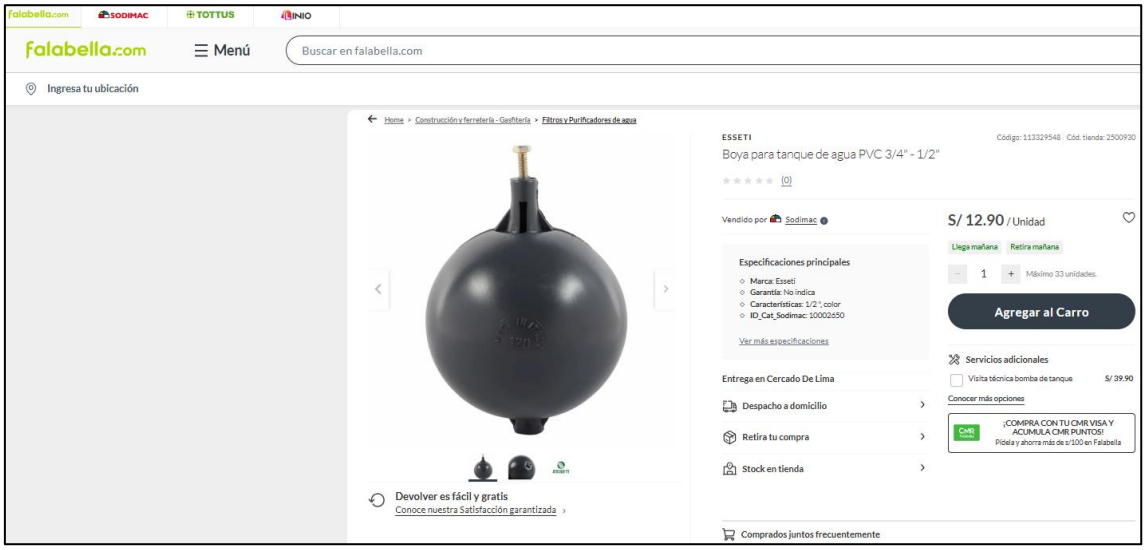

Fuente:
Empresa: Sodimac.
Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113329543/Boya-para-tanque-de-agua-PVC-3-4-1-2-/113329548
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de guardamotor térmico

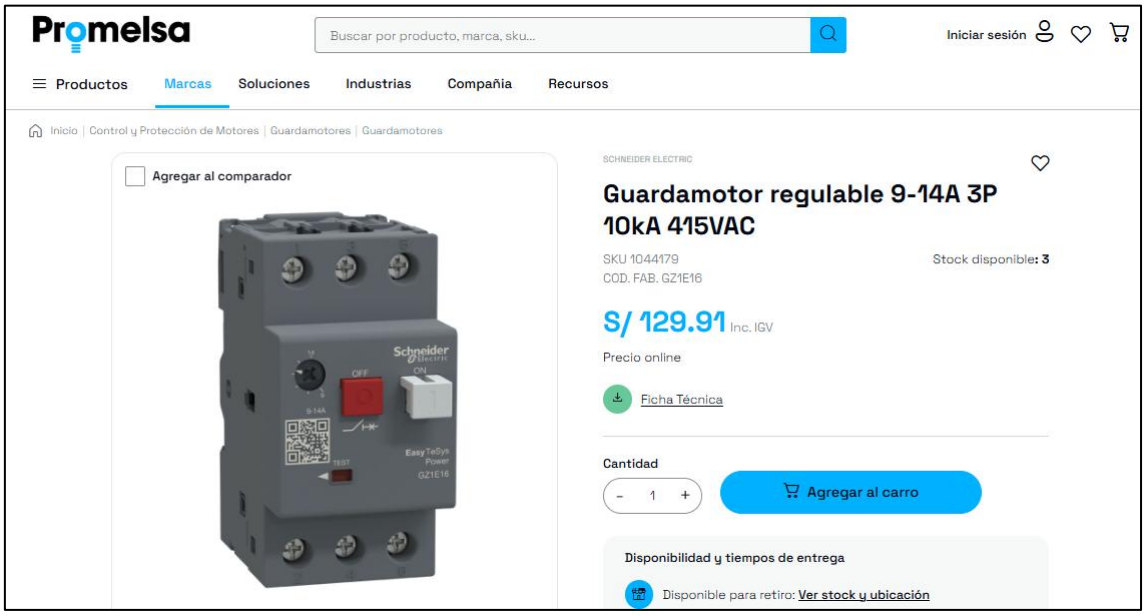

Fuente:
Empresa: Promelsa.
Disponible en: https://www.promelsa.com.pe/guardamotor-regulable-9-14a-3p-10ka-415vac-1044179.html?gad_source=1&gad_campaignid=19039391907&gbraid=0AAAAAoOzt1JetBcEJaSI7aCE5tty4pAAd&gclid=CjwKCAjwu9fHBhAWEiwAzGRC__TE0dFTPE4Hsy5mUtle_iNKJ2eqQTHiTz_WKoknEpfcNkVIPsLpXxoCH-YQAvD_BwE
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de disyuntor magnético

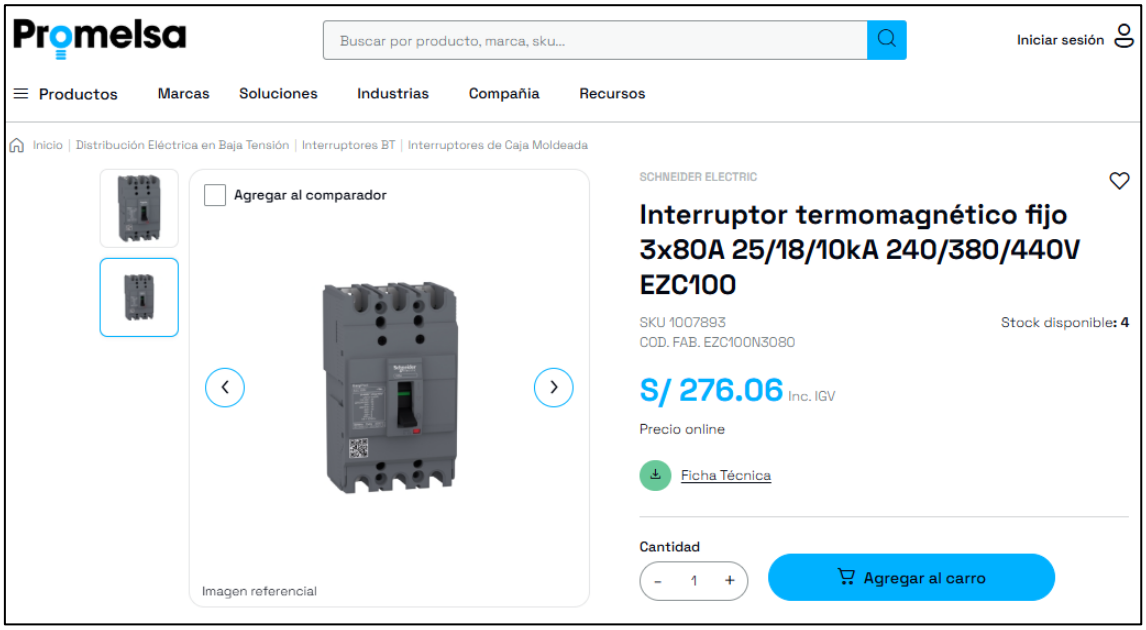

Fuente:
Empresa: Promelsa.
Disponible en: https://www.promelsa.com.pe/interruptor-termomagnetico-fijo-3x80a-25-18-10ka-240-380-440v-ezc100-1007893.html
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de cable eléctrico

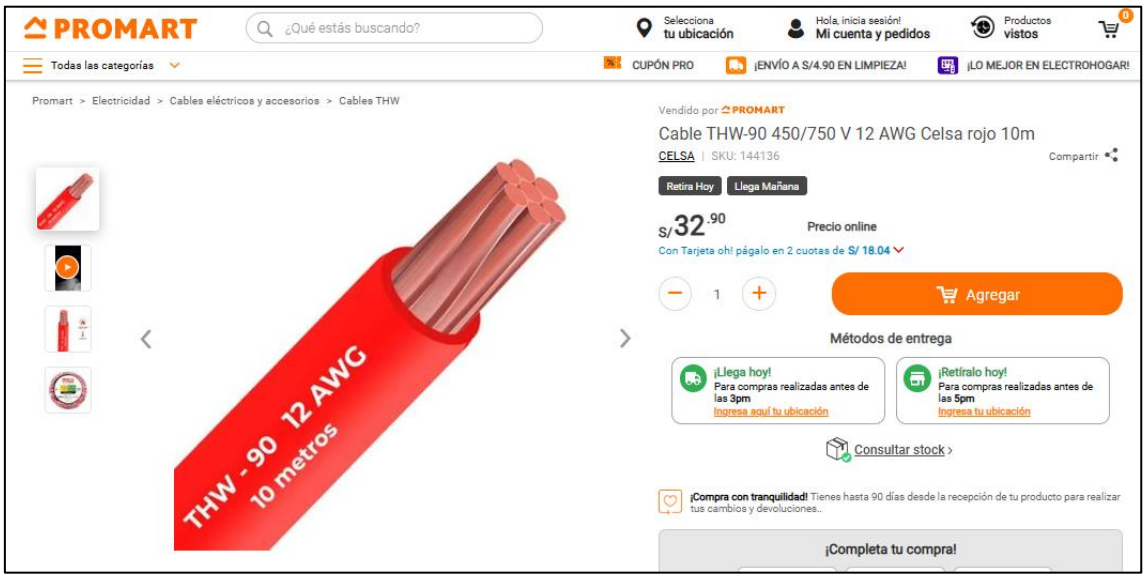

Fuente:
Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/cable-thw-90-450-750-v-12-awg-celsa-rojo-10m/p?gad_source=1&gad_campaignid=22752513019&gbraid=0AAAAADJIfAJZHLJJf5OOrcXXiPcNr62_k&gclid=CjwKCAjw3tzHBhBREiwAIMJoUibVAKCHSBaTdIpeS7iQwY8smgcBeYRiR7wHHuoWH56Mtm0OJmGtSxoC65QQAvD_BwE
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de conectores

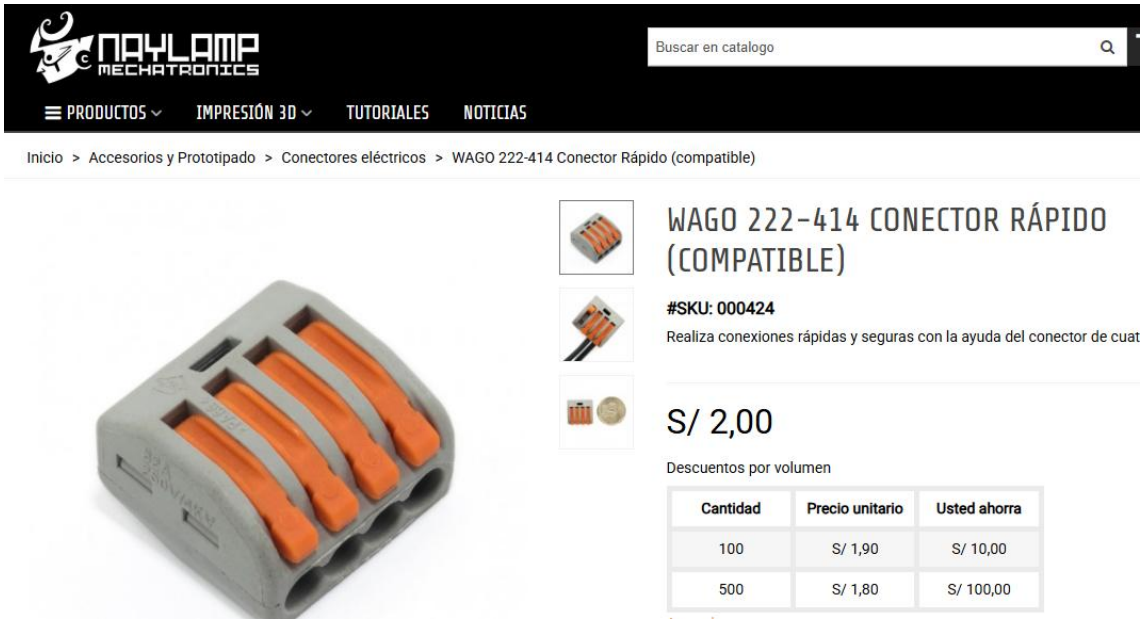

Fuente:
Empresa: Naylamp Mechatronics.
Disponible en: https://naylampmechatronics.com/conectores-electricos/424-wago-222-414-conector-rapido.html
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de terminales

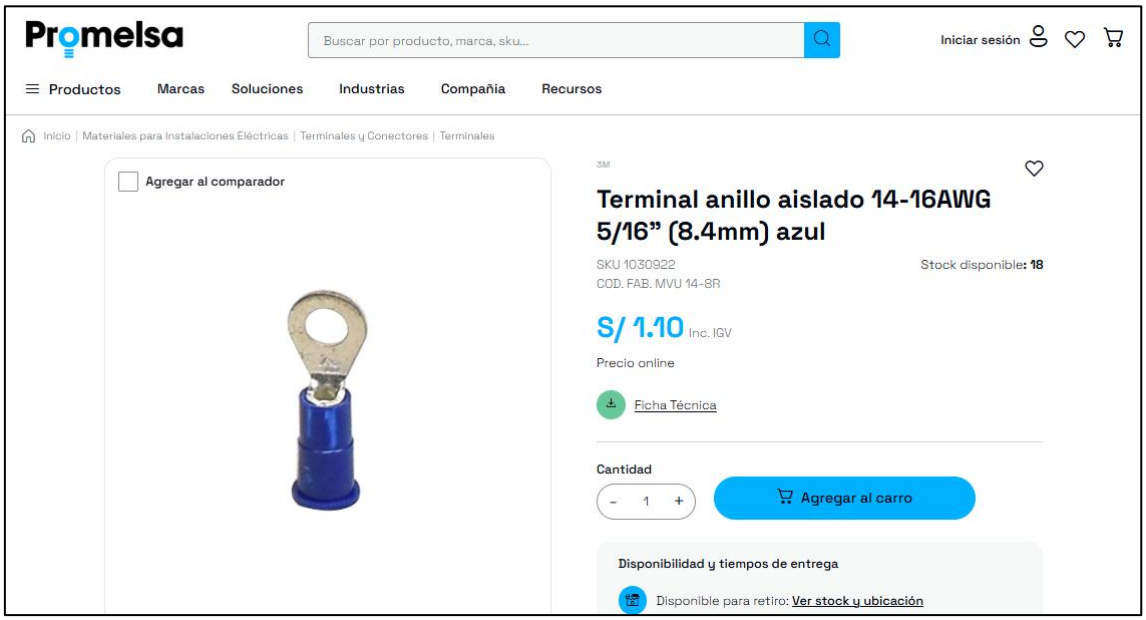

Fuente:
Empresa: Promelsa.
Disponible en: https://www.promelsa.com.pe/1030922-terminal-anillo-aislado-14-16awg-5-16-8-4mm-azul.html?srsltid=AfmBOopNRDAoMS1oSu232-63MntrGyPMAJjtmsxOSfvI4tJPR2fJNL8s
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de cinta aislante

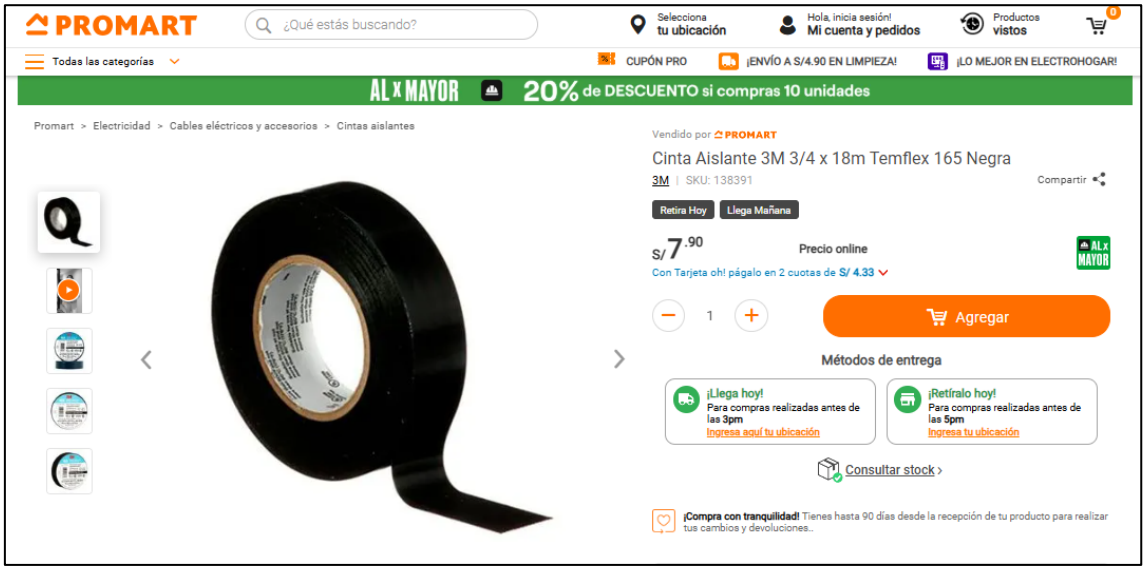

Fuente:
Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/cinta-aislante-3-4-x-18m-temflex-165-negra/p?srsltid=AfmBOoqh9Z24uLYV9C5YrT7et0iQmYh-B5fuV8kdwd_cBtg_TydTPV_r
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de tubo corrugado de PVC

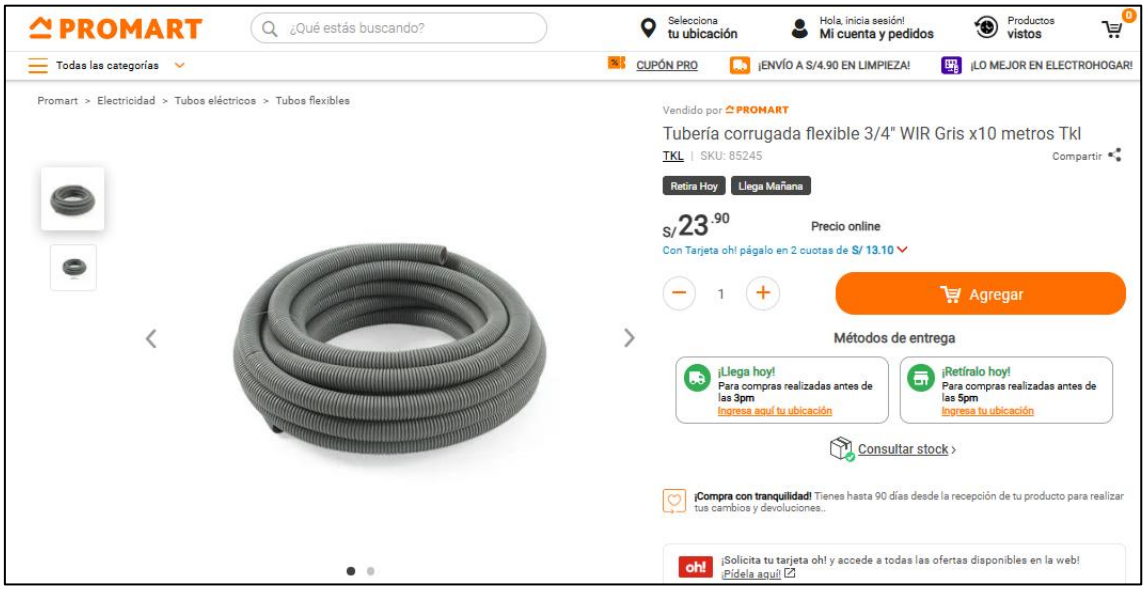

Fuente:
Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/tuberia-corrugada-flexible-3-4--gris-x10-metros/p
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de lubricante dieléctrico

Fuente:
Empresa: Acsa.
Disponible en: https://acsa.com.pe/tienda/lubricante-grasa-dielectrica-aplicador-3-3-onz-94g-2085-crc/
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de limpiador dieléctrico

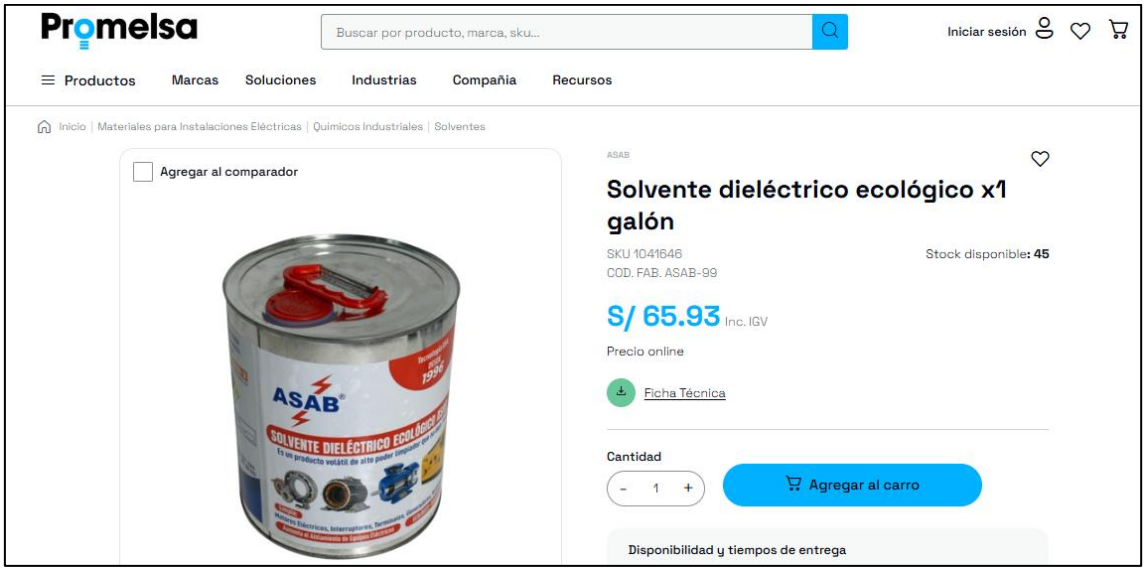

Fuente:
Empresa: Promelsa.
Disponible en: https://www.promelsa.com.pe/solvente-dielectrico-ecologico-x1-galon-1041646.html?srsltid=AfmBOoqArlikA7BWVhM6fRCMEmnk2CfeDWbTvD7E_GekX-htPQw6EaPT
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de multímetro digital

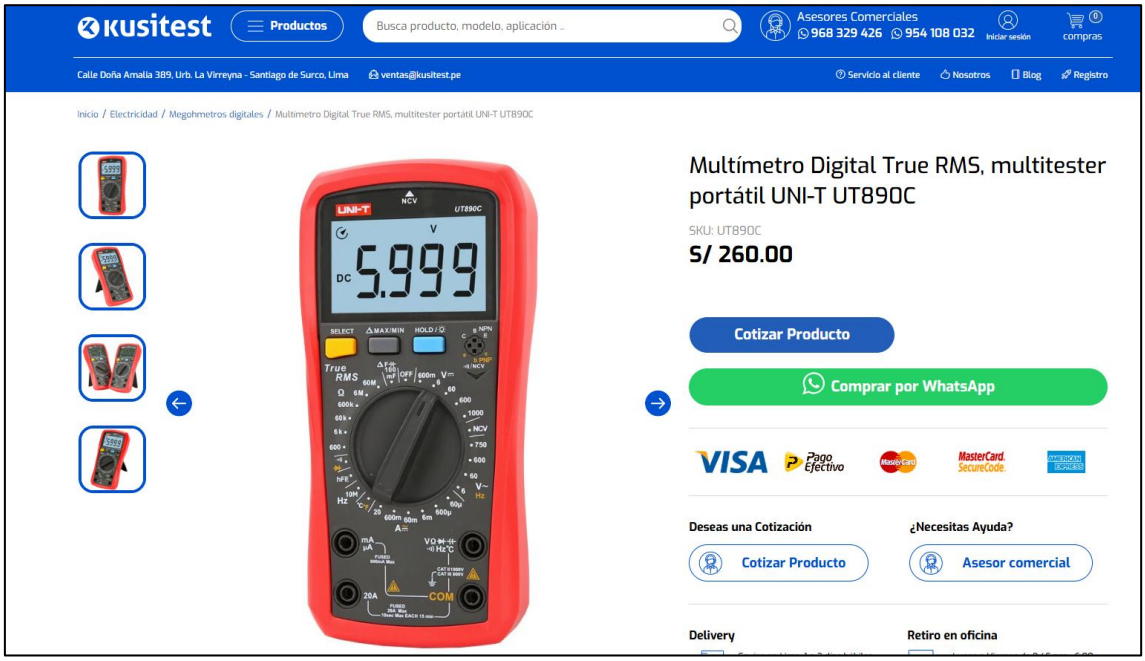

Fuente:
Empresa: Kusitest.
Disponible en: https://www.kusitest.pe/multimetro-digital-true-rms-multitester-portatil-uni-t-ut890c
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de megóhmetro

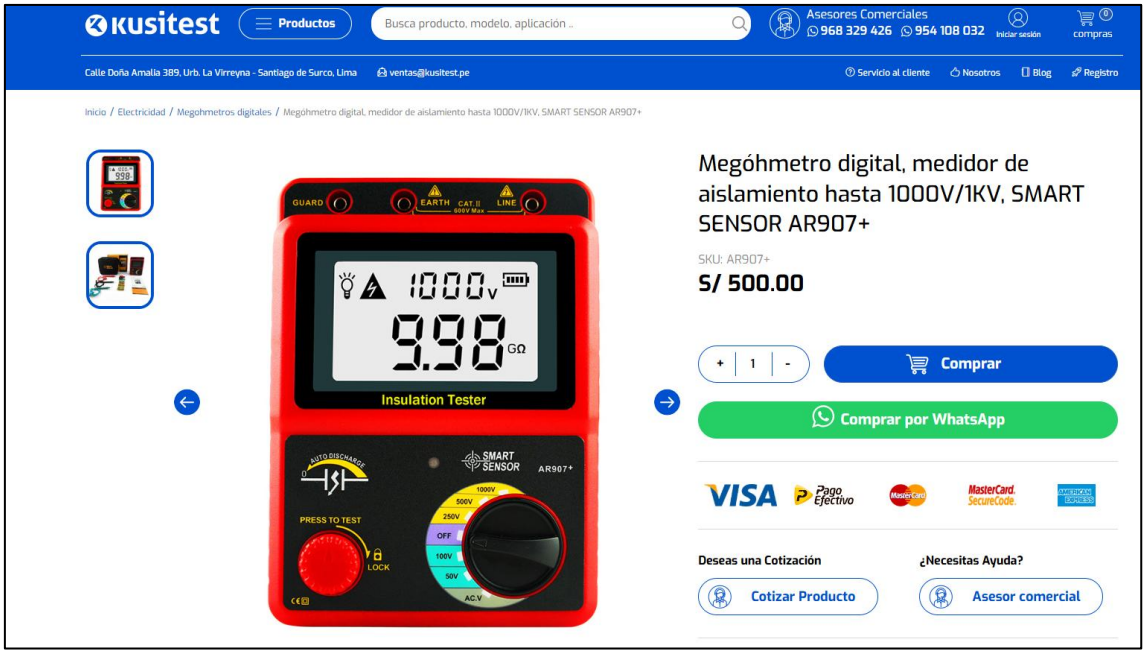

Fuente:
Empresa: Kusitest.
Disponible en: https://www.kusitest.pe/megohmetro-digital-medidor-de-aislamiento-hasta-1000v1kv-smart-sensor-ar907
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de paños

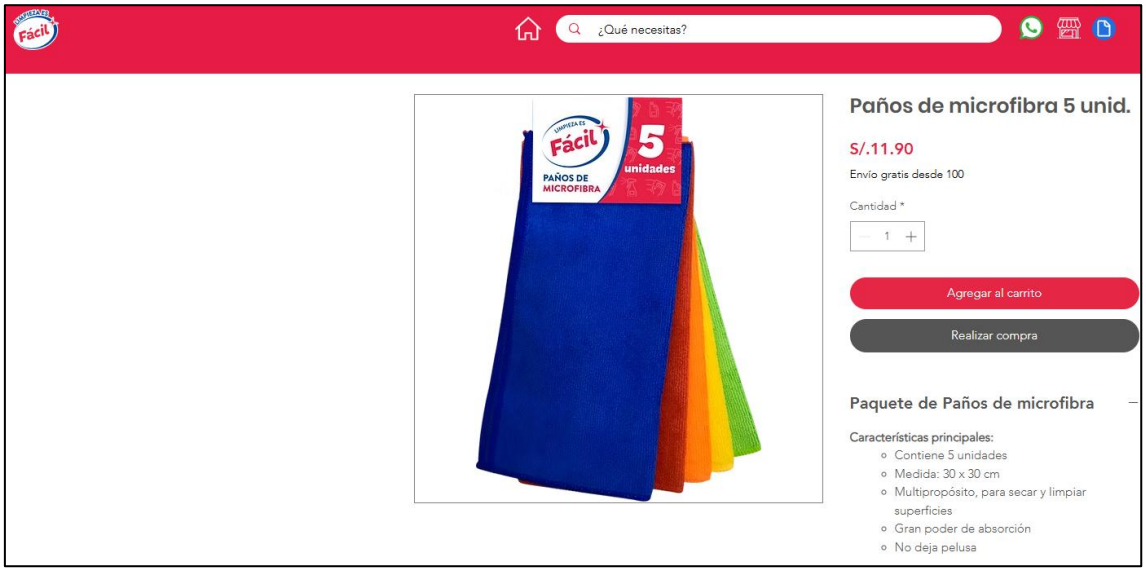

Fuente:
Empresa: Fácil Perú.
Disponible en: https://www.facilperu.pe/product-page/pa%C3%B1os-de-microfibra
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de cepillo

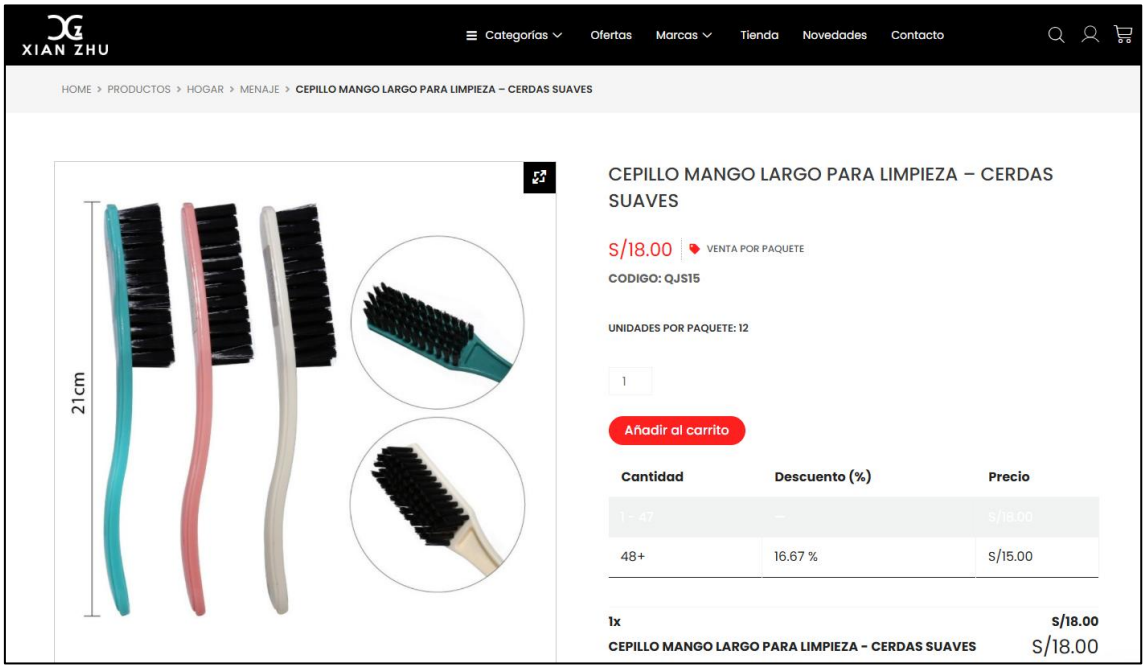

Fuente:
Empresa: Xianzhu.
Disponible en: https://xianzhu.pe/producto/cepillo-mango-largo-para-limpieza-cerdas-suaves/
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de soplador de aire

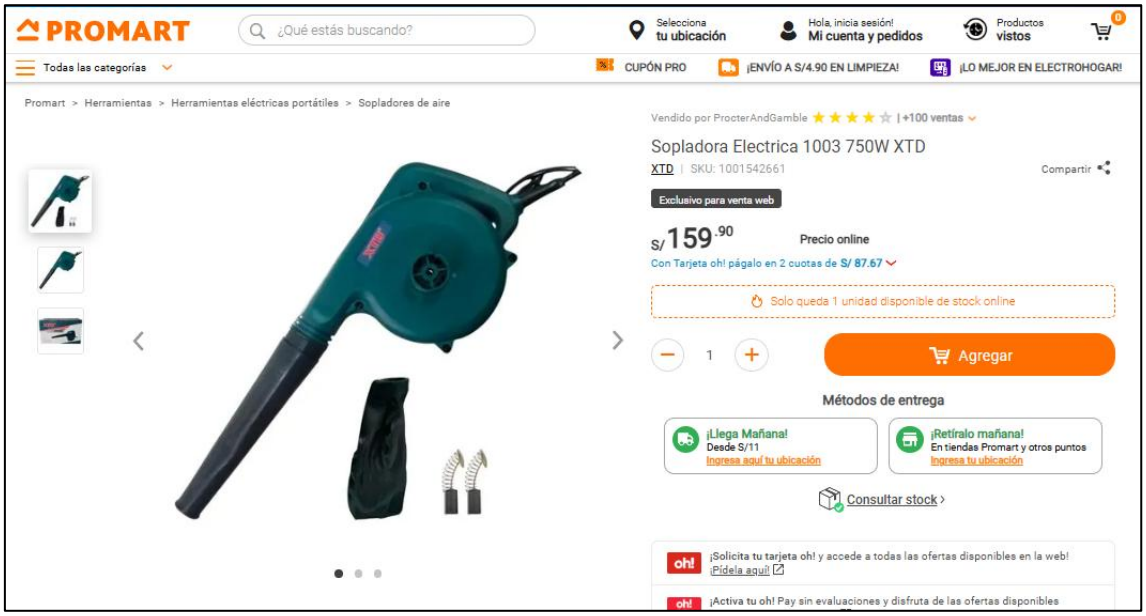

Fuente:
Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/sopladora-electrica-1003-750w-xtd-1001253589/p
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de brocha

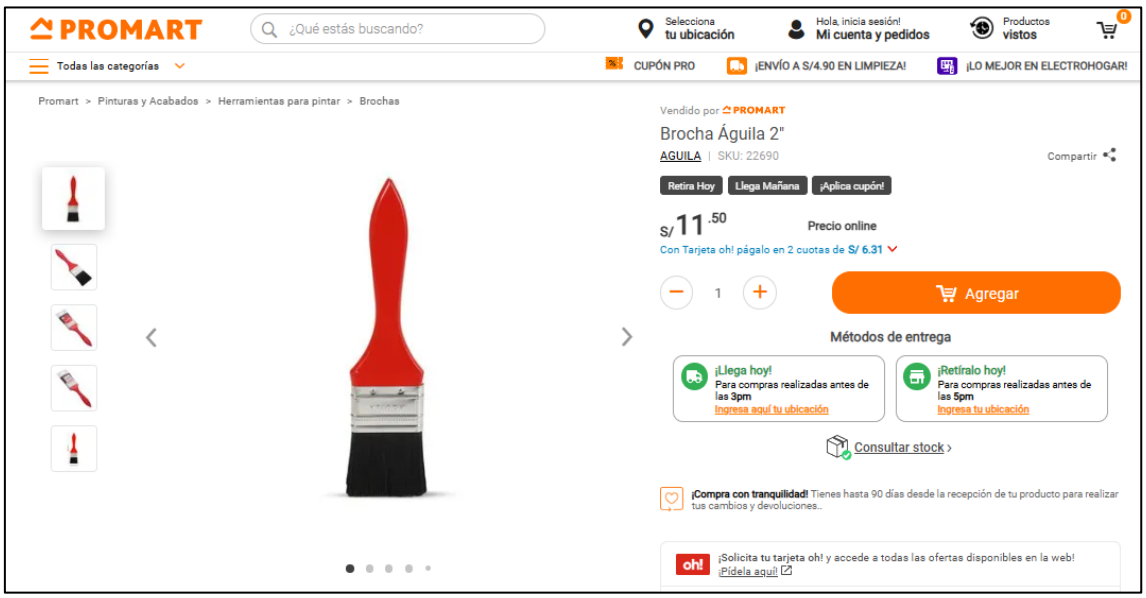

Fuente:
Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/brocha-aguila-2-22690/p
Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para el ajuste de los precios.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08088400"

08088400

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***